



491  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"

LA HUELGA EN EL ARTICULO 123  
CONSTITUCIONAL Y SU FUNDAMENTACION SOCIAL

FALLA DE ORIGEN

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN CARLOS ZAVALA ABAD

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO, 1995



**ENEP**  
ARAGON



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI MADRE:**

**EULALIA ABAD ALVAREZ (+)**

Por su abnegación, respeto y amor, que siempre le profesó a mi padre y que a su vez lo transmitió a sus hijos, para ser hombres de bien.

**A MI PADRE:**

**MARCO AURELIO ZAVALA SANCHEZ**

Por el ejemplo que a diario me da, de rectitud y honestidad en todo lo que realiza, base fundamental, para mi desarrollo y desempeño como profesionista. Y sobre todo, porque gracias a él y a mi madre existo en este mundo.

**A MI NOVIA:**

**NORMA ESTHER CORREA V.**

Por la inmensa paciencia, apoyo, comprensión, amor, etc..., que ha tenido para conmigo, no sólo en el aspecto escolar, sino también en el sentimental. Por todo esto y mucho más.

**A MIS HIJAS:**

**KARLA ESTHER Y KAREN MONSERRAT**

Por darme la alegría de ser su padre, además de ser una de las razones para buscar día con día el superarme en todos los ámbitos y sobre todo por ser tan buenas estudiantes, estoy seguro que lo seguirán siendo hasta lograr la meta deseada.

**A MIS HERMANOS:**

**JUAN MANUEL, ROBERTO,  
MARCO AURELIO,  
JUAN GABRIEL Y OSCAR.**

Por ayudarme a seguir la enseñanza que nos dejó mi madre, para seguir unidos en las buenas y en las malas siempre con ese compañerismo y cariño, el cual se traduce en apoyo y protección entre todos.

**DE MANERA MUY ESPECIAL A:**

**MAURO CORREA CRUZ**

Por todos sus consejos y respaldo en todos los aspectos, así como también, por ser el padre de la persona a quien más amo en éste mundo.

**A TODA MI FAMILIA EN GENERAL:**

Por parte de mi novia, como de la mía, ya que ellos son pieza importante en el transcurso de mi vida.

**A MIS AMIGOS:**

**SAUL GONZALEZ MEJIA,  
MARICRUZ BEDOLLA VALDEZ Y  
MARIA ESTHER RAMIREZ ESCOBAR**

Por su desinteresada amistad y colaboración, para llegar a ésta, una de mis metas.

**A MI ASESOR:**

**LIC. MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ**

Por su valiosa intervención en la elaboración del presente trabajo y por su profesionalismo, para formar en cada uno de sus alumnos un profesionista útil a la sociedad.

**A MIS PROFESORES:**

No sólo a los Universitarios sino a todos los que de alguna forma han contribuido desde el inicio de mi educación escolar, porque gracias a ellos, algunos tildados de estrictos, ahora yo puedo decir, ¡HE LLEGADO!

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"**

Por que jamás olvidaré que en sus aulas y en cada uno de sus lugares me forje como estudiante, siempre esperando ser un profesionista de bien y digno de llevar el escudo de ésta Institución.

## I N D I C E

### INTRODUCCION.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### ANTECEDENTES DE LA HUELGA.

EPOCA COLONIAL .....	2
MEXICO INDEPENDIENTE .....	4
IMPUGNACION DE LA HUELGA ANTES DE SER RECONOCIDA LEGALMENTE .....	15
LA HUELGA COMO UN DERECHO .....	19

#### CAPITULO SEGUNDO

##### LA HUELGA EN EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO

LA HUELGA EN EL PERIODO MADERISTA .....	23
LA HUELGA EN EL PERIODO CARRANCISTA .....	26
LA REVOLUCION CONSTITUCIONALISTA .....	29
LA CASA DEL OBRERO MUNDIAL .....	32

#### CAPITULO TERCERO

##### CONSAGRACION DEL DERECHO DE HUELGA EN LA CONSTITUCION DE 1917.

EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL .....	39
REGLAMENTACION EN LA LEGISLACION DE ALGUNOS ESTADOS .....	45
LA HUELGA EN NUESTRO DERECHO POSITIVO .....	52
LUCHA DE CLASES .....	59

#### CAPITULO CUARTO.

##### EL DERECHO SOCIAL Y LA HUELGA

CONCEPTO DE: A) Derecho Público	
B) Derecho Privado	
C) Derecho Social .....	63

EL DERECHO DEL TRABAJO Y EL DERECHO SOCIAL .....	67
--------------------------------------------------	----

EL DERECHO LABORAL, DERECHO DE CLASE .....	76
--------------------------------------------	----

EL FUNDAMENTO SOCIAL DE LA HUELGA .....	80
CONCLUSIONES .....	86
BIBLIOGRAFIA .....	90

## INTRODUCCION

En México a partir del movimiento revolucionario de 1910, el grito fecundo de los oprimidos para lograr su libertad y acabar con los regimenes de explotación, surgidos desde la etapa de la independencia, pasando por la Reforma y por las intervenciones extranjeras, se va creando una conciencia plena de vivir con autonomía y con la protección de leyes mínimas que señalan un nuevo Estado de Derecho, cuya pirámide trascendental sea la protección, tutela, dignificación y reivindicación de las clases depauperadas. La Constitución política de 1917, ha sido y será la legalización de un cúmulo de normas que evidentemente traen consigo derechos y obligaciones para todos aquellos que den un servicio material e intelectual. El surgimiento del artículo 3o., 27 y 123 a raíz del Congreso Constituyente 1916-1917 colocó a nuestro país como el pionero de los derechos sociales en el mundo, pues las diversas opiniones que se desarrollaron en ese honorable Congreso Constituyente, fue congruente con la realidad ya que era claro y tangible, pues su esfera de acción revolucionaria fue hacia el futuro.

La huelga ha tenido tres etapas fundamentales, fue prohibida en sus primeras manifestaciones en Europa, considerándose la coalición obrera como un delito hasta fines del siglo XIX. Posteriormente fue tolerada bajo el principio del Estado liberal de la libertad de trabajo, pero sin ninguna protección para los huelguistas, de manera que ya no constituía un delito, quedando los trabajadores expuestos a que les rescindieran sus contratos de trabajo y a ser reemplazados sin responsabilidad patronal.

Por último, el derecho de huelga fue reglamentado y protegido,

al otorgar garantías para que la huelga tuviera eficacia. Es así como el derecho de huelga se encuentra consagrado en las fracciones XVI, XVII, y XVIII del apartado A del artículo 123 constitucional.

El artículo 123 constitucional, emanado de la lucha sangrienta de los trabajadores con los intereses nacionales y extranjeros, viene a constituir el Derecho de Trabajo y de la seguridad social, cuyos lineamientos jurídicos protegen al trabajador, en función del equilibrio, hasta lograr la realización definitiva de su protección y reivindicación permanente; aunque esta lucha a través de los años se va fincando con gran lentitud, pues ha crecido en forma alarmante el poder económico, político y social del patrón, proporcionando únicamente mínimos beneficios a la clase trabajadora, la figura de la huelga como procedimiento para lograr por parte de los trabajadores mejores niveles de vida; siendo ésta el instrumento eficaz de la reivindicación proletaria, alcanzando matices esenciales de la composición de toda justicia social. La historia de México es una interminable lucha de clases, por esto es conveniente tomar en cuenta los distintos momentos históricos de nuestra patria a fin de valorar las diversas situaciones económicas y sociales; en consecuencia la actividad obrera y su lucha por la conquista de legítimos derechos: asociación profesional y huelga.

En México se habla por primera vez en sentido autónomo del Derecho Social en función de pragmática protectora de los débiles: jornaleros, mujeres, niños, huérfanos, etc.; el objetivo del Derecho Social es incorporar al individuo a la comunidad para su beneficio y ésta también como grupo en el Estado. La penetración del Derecho Social en la Constitución junto con

las ideas de robustecer la teoría social se plasmaron en las bases del artículo 123 de la misma Carta Magna, en su apartado A. Todo esto estudiado bajo el enfoque dogmático del Derecho Social del Trabajo en México, siendo este el protector y reivindicador de la clase obrera, y al tratar esta temática lo hacemos a través de cuatro capítulos cada uno determinado de la siguiente manera:

En el capítulo primero, señalaremos los antecedentes de la huelga en la época colonial, en el México independiente, marcaremos como era contemplada la huelga antes de ser aceptada legalmente y por último dentro de este apartado consideraremos a la huelga como un derecho.

Continuando con el capítulo segundo, se presentará la huelga en el movimiento revolucionario, durante el período Maderista con las famosas huelgas de los trabajadores de Cananea y Río Blanco; la fase Carrancista, la Revolución Constitucionalista y fundación de la Casa del Obrero Mundial.

Capítulo tercero, aquí se expondrá la consagración del derecho de huelga en la Constitución de 1917, daremos el planteamiento del artículo 123 constitucional, la reglamentación en la legislación de algunos Estados, la huelga en nuestro Derecho Positivo y la constante lucha de clases.

En el capítulo cuarto se planteará el concepto de Derecho Social y la trascendencia social de la huelga, tomando como referencia definiciones de Derecho Público, Derecho Privado y Derecho Social y como punto medular la fundamentación social de la huelga.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES DE LA HUELGA**

- 1.- EPOCA COLONIAL.
- 2.- MEXICO INDEPENDIENTE.
- 3.- IMPUGNACION DE LA HUELGA ANTES DE SER RECONOCIDA LEGALMENTE.
- 4.- LA HUELGA COMO UN DERECHO.

## 1.- EPOCA COLONIAL.

En el México Colonial se tenía cultura propia, la sociedad estaba dividida en estratos sociales y económicos perfectamente bien definidos. Así, sus tierras y riquezas se las dividían entre los reyes, nobles y los vecinos comunes. En esta época no había industrias ni capital, sólo trabajo, ya que los conquistadores, con el pretexto de incorporar a los indios a la civilización europea, los sometieron a una verdadera esclavitud pues entre religiosos bondadosos y militares ambiciosos, que tenían en común la espada y la cruz, doblegaron a los aborígenes e impusieron su religión y Leyes.

"El conquistador Hernán Cortés, trata de crear en México, una nueva reglamentación adecuada para la explotación de los indios, con sus famosas ordenanzas, en la que se establecía la repartición de las tierras a los nativos a cambio de tributos por las mercedes concedidas. En 1524 proclama la regulación sobre los veedores de los comenderos, que establecía lo que se debía de hacer con los indios y sus encomiendas, con esta regulación se crea la primera reglamentación de trabajo en el Continente." (1)

Las primeras empresas en México, se ocupaban de crear armas, pólvora, salitre en cuanto a su industrialización, ganadería etc..., obviamente creadas por Cortés.

El régimen de explotación del trabajo humano quedó instituido, pues al trabajo de los aborígenes se le llamó "servicios personales", que fue

1.-CHAVEZ OROZCO, Luis. Historia Económica y Social. Editorial Botas, México, 1938. Págs.28-30.

ron obligatorios durante todo el siglo XVIII, dejando marcas profundas en la economía rural de toda Latinoamérica. "Las industrias se constituyeron sobre bases gremiales, cada gremio tenía sus ordenanzas especiales, que fueron aprobadas por los virreyes, los que tenían un juez encargado de velar su reglamento. Estos gremios tuvieron sus antecedentes en los europeos, que constituían gremios de diferentes actividades que disfrutaban del derecho exclusivo de ejercer esa actividad de acuerdo con las normas por ellos impuestas y aprobadas por las autoridades. El primer gremio en la Nueva España fue el de bordadoras, constituido en 1546 y la jerarquía era de: maestros, oficiales y aprendices. Los privilegios de que gozaban estos gremios se mantuvieron más allá de la Independencia." (2)

"Otra de las formas en que se organizó el trabajo fue el "obraje", que al principio no tuvo la importancia de los gremios, pero llegó a adquirirla, constituyendo el principio de lo que posteriormente se conoce como fábrica. Estas formas eran justas en cuanto protegían a los indígenas; sin embargo, constituyeron los principios del sistema capitalista de México, con nuevos métodos de explotación del trabajo humano que se desenvuelven paralelamente con el taller. Estos tipos de producción mantuvieron a los nativos en un estado de servidumbre muy parecido a la esclavitud, cuya consecuencia dió origen a la aparición de los primeros defensores o agitadores, pues las condiciones de vida laboral eran intolerables, ya que las Leyes de Indias resultaron sólo buenos deseos de proteger a los autóctonos cuyo profundo descontento dió origen a los primeros actos de defensa común, como la para lización del trabajo y en algunos casos, con derramamientos de sangre."(3)

---

2.- Ibidem, Pág. 33.

3.- Idem.,. Págs. 36-40.

El 4 de julio de 1582, frente a la Catedral de la Ciudad de México, tuvo lugar la primera manifestación de descontento, en virtud de que el Cabildo de aquel entonces consideró demasiado elevado el salario que percibían los cantores y ministriles y resolvió reducirlo. Debido a esto la Catedral se quedó sin música y sin cantores. Fue hasta el 22 de agosto del mismo año que los seis cantores regresaron a su actividad por intervención de los más altos eclesiásticos, quienes les reintegraron el salario que venían devengando, así como los días que duró la manifestación.

Otra manifestación fue el amotinamiento de mineros de Real del Monte, quienes fueron agitados por algunos cabecillas y mataron al Alcalde Mayor y a uno de los empleados, amenazaron de muerte a Don Pedro Romero de Terreros, quien dejó la mina en mano de los trabajadores. Otros brotes de protesta aparecen en 1768, en diferentes fábricas del Estado (estancos de tabacos), cuyos trabajadores ante la amenaza de un aumento de horas de trabajo, suspenden labores y salen a las Calles en son de protesta, entran al palacio y obtienen del virrey la suspensión de la orden del aumento del horario de trabajo.

## 2.- MEXICO INDEPENDIENTE.

La Colonia en sus instituciones, sus Leyes y sus disposiciones complementarias del todo ineficaces, dieron como resultado las dos principales clases sociales; los encomenderos los maestros artesanos, que eran españoles y por la otra los peones, obreros, jornaleros, que la acompañan los in-

dígenas, mestizos, etc., quienes fueron gestando la rebeldía de los oprimidos hasta culminar con el movimiento de independencia; ya que la situación era de sesperante, aún cuando habían logrado cierta libertad de trabajo, lo que no resolvía su precaria condición.

Las pugnas entre las diversas clases sociales que componían la ciudadanía de la Nueva España, fueron factor decisivo en la guerra de independencia, que se inició el 15 de septiembre de 1810. Poco tiempo después el 6 de diciembre del mismo año el cura Hidalgo exponía sus ideas de independencia expidiendo un decreto de abolición de la esclavitud, so pena de muerte pa ra los dueños de esclavos que no les dieran su libertad dentro del término de diez días.

Después de 1810, al ofrecerse la libertad civil con objeto de abolir la esclavitud, no se superó el magnífico decreto del Padre Hidalgo. Las Cortes españolas dieron más tarde importancia a las leyes que prohibían el re partimiento de indios y otros servicios especiales para hacer efectiva la Constitución de Cádiz, pero esos métodos liberales resultaron expontáneos, ex temporáneos y por demás atrasados, aunque fueron de trascendencia tal, que ori ginaron el principio de la libertad de trabajo e industrias, golpe de muerte para los gremios.

La revolución de independencia no podía ser contenida. Los mexi canos peleaban arduosamente por defender sus ideales que a su vez significaba su libertad, nada les amedrentaba y aunque fueron muchos los caídos en com

bate, eso no era pretexto para proseguir con la lucha, tan es así que los sobrevivientes no eran menos valerosos que los que causaban baja por muerte. Después de la muerte de Hidalgo surgió como digno sucesor, Don José María Morelos, al héroe suriano quien a lo largo del movimiento revolucionario la magnitud de la guerra, la lucha de clases que la representaban los privilegiados y los oprimidos, dicha lucha para destruir esa diferencia entre los seres humanos, se ve reflejada en los circulares, decretos y manifestaciones que juntamente con Hidalgo, Bolívar, Martí, forjaron las patrias nuevas.

Morelos, con mano tan firme en el manejo de la espada como en la pluma, relata importantes documentos que contienen, no todos sus designios de emancipación, sino puntos de vista sobre la situación política y la estructura social del momento. Sus ideas sociales respecto a una mejor distribución de la riqueza y aun nuevo sistema de administración política se encuentran exteriorizadas en medidas políticas que deben tomar los jefes de los ejércitos para lograr su fin con medios llanos y seguros, evitando la efusión de sangre de una y de otra parte, pero cuando el Caudillo se dió cuenta que en la revolución de independencia estaban en juego dos clases irreconciliables, privilegiados y oprimidos, cambio de táctica, abandonando el plan de reconciliación, para emplear procedimientos más enérgicos requeridos por la magnitud de la guerra.

En el proyecto para la confiscación de bienes, de europeos y americanos, Morelos entre otras bases, establece las siguientes:

"PRIMERO.- Debe considerarse como enemigos de la Nación y adictos a toda la tiranía a todos los ricos, nobles y empleados de primer término, criollos o gachupines, porque todos estos tienen autorizados sus vicios y pasiones en el sistema de legislación europea; cuyo plan se reduce en sustancia a castigar severamente a la pobreza y a la tontera, es decir, la falta de talento y de dinero único delito que conocen los magistrados y jueces de estos corruptos tribunales.

Este es el principio, tan evidente, que no necesita otra prueba que la de tener ojos en cualesquiera de las providencias y máximas diabólicas del tirano de Venegas, que esta haciendo un virrey mercantil, servilmente sujeto a la desenfrenada codicia de los comerciantes de Cádiz, Veracruz y México y bajo este indefectible concepto, deben cuidar sus líneas, nuestros libertadores para no aventurar la empresa". (4).

Otras cláusulas del mismo documento se refieren al repartimiento que tocó a los vecinos en cuanto a distribución del dinero, semillas y ganado; luego habla de derribar las aduanas, las garitas y demás edificios reales y la inutilización de las haciendas grandes, de incinerar el tabaco, etc.

Estos mandamientos son de un elevado sentimiento revolucionario. En algún pasaje aparece violento y destructor para aquella época, pero al correr el tiempo, muchas de las ideas del Caudillo han sido implementadas para resolver el problema de la esclavitud campesina y del latifundio.

---

4 - TRUJERA URBINA, Alberto. Evolución de la Huelga. Ediciones Botas, México, 1950. Págs. 19 y 20.

La investidura legal de la Revolución de Independencia se manifiesta en la instalación del Congreso de Chilpancingo, integrada por los representantes de la insurrección en su primer congreso mexicano, organizado por Morelos, quien formuló la declaración de Independencia en noviembre de 1813 y expidió la Constitución de Apatzingán el 22 de octubre de 1814, génesis del derecho político mexicano.

México, desde entonces es un país libre, coloso de su libertad política; tenía que fundamentarla sobre las bases de independencia económica, en 1821 de libertad política que logró la revolución de independencia, consiguió en parte redimir la clase económicamente débil que se formó con la Colonia, pero esta libertad política no engendró a su vez la libertad de trabajo, pues era natural que en la tradición de servidumbre industrial subsistiera el sistema de hambre, el que se mantuvo con la libertad de industria que originó la tradición capitalista en nuestro país.

Al poco tiempo de consumada la Independencia de México, se expidió la Constitución de 1824, cuyas bases filosóficas se fundamentaron en el Contrato Social, de Juan Jacobo Rousseau, en la declaración de los derechos del hombre y de la Constitución de Cádiz de 1812. En la Constitución de Apatzingán y en la de 1824 tomaron en cuenta la reivindicación económica proclamada por Morelos; no se consagró el principio de la libertad de trabajo, solamente garantizó la libertad de pensamiento, la libertad de prensa y la libertad individual.

Las Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836, en el artículo 40 establecen que los mexicanos gozarian de todos los derechos civiles. Las bases orgánicas de junio de 1843, sobre la organización política de la República Mexicana en el artículo 9º. fracción XIII, al garantizar el derecho de la propiedad, a su vez protege el ejercicio de una profesión o industrias que le hubiera garantizado la ley a los habitantes de la República.

El acta de las reformas del 18 de mayo de 1847 en el artículo 15 dice: Para asegurar los derechos del hombre, que la Constitución reconoce, una Ley fijará la garantía de la libertad, seguridad, propiedad e igualdad de las que gocen todos los habitantes de la República Mexicana, y establecerá los medios de hacerlos efectivos.

En el año de 1856, siendo Presidente sustituto Ignacio Comonfort, expide un Estatuto Provisional, en el que contempla desde entonces garantías individuales como son las de libertad y propiedad:

Era lógico que durante la égida de la libertad del trabajo, los obreros explotados y oprimidos ejercitaran sus derechos inalienables e imprescriptibles; mejoría de salarios y de condiciones de trabajo a través de la huelga. La libertad de trabajo engendra el derecho de trabajar y también el de no trabajar; y la huelga, corolario de este último derecho, es el medio más adecuado del que puedan disponer los obreros para defenderse de la explotación del capitalista.

El derecho de reunión que garantizaba el Código Político, la coalición y la huelga, en su dinámica, tienden a reinventar a las masas hambrientas y subyugadas; son a la vez, hechos que despiertan la conciencia de la clase proletariada y transforma su actitud naturalista en organización sindical. Teóricamente se inició la conquista del derecho de huelga a partir de la Constitución de 1857, más tarde en una publicación de 1874 apareció tan importante interrogación; ¿cómo pueden los operarios imponer la Ley al empresario o negociante si no es por medio de la huelga? Se ha visto que la huelga, decía Gonzalo A. Luja, aunque es un extremo doloroso, suele traer consigo resultados. A falta de un medio más eficaz para equilibrar el capital y el trabajo, la huelga viene a llenar el vacío que ya se hacía necesario para cubrir y nivelar los réditos del capital con los productos del trabajo.

Don Guillermo Prieto dice al respecto, justificando a las huelgas:

" El capitalista puede sacar, como y cuando le parezca, su capital, del ramo al que lo tenía destinado; este derecho se la ha reconocido solemnemente con el nombre de look out (cerrar la casa); ¿por qué poner en duda este propio derecho, cuando lo usa el obrero?, cuando una compañía de labradores guarda, previsora su cosecha, esperando realizar sus efectos cuando la concurrencia escasee y le dé mayor precio, usa de un derecho indisputable y hasta se le llama entendida y sagaz.

Y cuando una sociedad de obreros, como dice Ramírez, almacena su trabajo esperando que suba de precio, ¿por qué el reproche?, al hacer ostensible el obrero su resistencia al atentar contra su propiedad usa de su derecho pero como su resistencia aislada sería infructuosa, como el capitalista lucha con todas las sumas de la retribución, nada es más natural que esas sumas se coliguen para equilibrar las fuerzas; es tan más obvio, cuando es constante en el Código Fundamental el derecho de asociación. Así, la huelga es el uso del derecho de propiedad protegido por el derecho de asociación, o en otros términos, huelga es el derecho de propiedad de los trabajadores, protegidos por el derecho de asociación, para evitar la tiranía del capital". (5).

En 1868. Don Ignacio Ramírez, el Nigromante, sostenía que la asociación es bienestar y la administración es obediente subrayando la lucha de la Ley y el contrato en sus "Principios sociales y principios administrativos" y en su estudio denominado SISTEMA PROTECTOR dice: Jamás conseguirán los operarios monopolizar el poder público y servir de oráculo a la ciencia, pero quedan varios recursos puramente prácticos, para asegurar el remedio de sus males. La instrucción y la libertad, facilita ahora a los más pobres, con el cambio de profesión una mejora de su estado. La huelga enseña a los trabajadores, como la asociación, hasta bajo una forma negativa es bastante poderosa para obtener la máxima recompensa del trabajo. En efecto, la huelga no sólo es la escuela de la solidaridad y de conciencia clasista, sino el instrumento más eficaz para obtener la recompensa de los servicios personales de los obreros, cuya jornada era inhumana y sus salarios de hambre.

Esta posición doctrinal de los libertadores mexicanos se ajustaba estrictamente a los principios de libertad de trabajo, de asociación, de la cual se deriva la era paidológica de las huelgas obreras, el ejercicio individual de la libertad de trabajo fundamental, los paros obreros y las huelgas, a fin de que los laborantes pudieran justipreciar libremente su trabajo y mejorar las condiciones fundamentales del mismo; pero la clase capitalista estorbó el desenvolvimiento del humanismo de nuestros economistas y juristas, empleando todos los medios a su alcance para hacer nugatoria la huelga y lo consiguieron, sino en su totalidad, si en gran parte, quedando su influencia en el Código Penal de 1871.

El Código Civil de 1870, dignificó el trabajo y adoptó el principio de libertad de contratación laboral. El contrato de trabajo quedó incluido como una figura del Derecho Civil, pero no bajo la forma de contrato de arrendamiento de cosas estructurado por el derecho europeo de origen romano, sin embargo, no tomó en cuenta la desigualdad económica entre el trabajador y el empresario y lo sujetó a normas de absurda igualdad legal. Pero desgraciadamente también en el libre juego de las fuerzas económicas el trabajador resultaba víctima del empresario, quien siempre ponía las condiciones del contrato de trabajo: de modo que sólo la asociación y el empleo de la huelga podía colocar al trabajador en posibilidad de defender sus legítimos derechos. Por otra parte, el abstencionismo del Estado para intervenir en los problemas de la economía, traía consigo que en las pugnas de intereses económicos entre los factores de la producción se impusiera generalmente la auto

riedad del más poderoso de la lucha; el industrial o el capitalista, soberano de las relaciones del trabajo.

Las huelgas de obreros, constituan en la práctica, el ejercicio individual de la libertad de trabajo frente al capital, en pos de una mejor retribución de su actividad productora de riqueza. Consecuentemente la huelga se manifiesta como un hecho económico-social, tolerándose a los trabajadores coaligarse en defensa de sus asientos y abandonar el trabajo colectivamente, sin necesidad de cumplir con ninguna formalidad, que entonces no consignaban las leyes, sino como un acto individual que podían ejercer libremente los trabajadores en el campo de la producción económica, pero expuestos a la natural consecuencia del rompimiento de la relación jurídica.

Por su parte, las primeras huelgas, por sí solas se explican en los paros obreros, en las suspensiones de trabajo o movimiento de huelga; como consecuencia de la libertad de trabajo consignada en la Constitución de 1857. Estos movimientos huelguísticos no fueron obstaculizados jurídicamente sino con el poder capitalista, mediante el empleo de la fuerza económica. Así mismo, crean un clima propio para su desarrollo posterior, a pesar de las disposiciones del Código Penal de 1871, las suspensiones decretadas de trabajo, las huelgas, datan en México del año de 1865, como ya advertimos con anterioridad.

En efecto, fue necesario entonces, cuando el movimiento huelguístico tuvo en México un decidido florecimiento y en el momento en que empe

zaban a manifestarse de un modo claro las aspiraciones para lograr un aumento de salario, una rebaja de la jornada de trabajo. El origen de estos movimientos huelguísticos se debió a la forma en que se obstaculizó la libertad de trabajo por la economía capitalista, con extrema tiranía, para las masas proletarias, las cuales encontraron a través de la huelga, el medio eficaz de conquistar sus legítimos derechos; jornadas humanas de trabajo y mejores salarios. Pero no lograron obtener siquiera la limitación de la jornada de ocho horas, ni descanso dominical, ni pago de salarios en efectivo que teóricamente garantizaban las Leyes de Indias.

Por eso tiene razón Don Guillermo Prieto cuando dice que: la primera aparición del capital entre nosotros fue en figura de látigo y de hierro candente para rajar la piel y marcar la frente del esclavo.

En aquel entonces no había líderes obreros, pero aparecieron en los movimientos huelguísticos los periodistas, pequeños burgueses, quienes desde las columnas de sus publicaciones hacían poderosos esfuerzos para orientar a los asalariados. En julio de 1868, los tejedores del Distrito de Tlalpan, realizaron una importante huelga; por medio de ella se logró que la jornada de trabajo a las mujeres y a los menores se redujera a doce horas, una publicación de la época se refiere a este acontecimiento huelguístico, otra huelga importante fue la de los mineros de Pachuca, a la que ya nos referimos con anterioridad.

Esos hechos huelguísticos son precursores de la tolerancia y

servieron de paradigma a las huelgas realizadas al iniciarse el régimen porfirista, pues los movimientos huelguísticos del naciente régimen no impidieron la industrialización del país, que se fomentó con la inversión de capitales extranjeros con aparente beneficio para la economía nacional y sin ningún provecho para la clase trabajadora, que no conquistó ninguna ventaja durante la dictadura, sino por el contrario, sólo alcanzó amargura, miseria, dolor y luto.

### 3.- IMPUGNACION DE LA HUELGA ANTES DE SER RECONOCIDA LEGALMENTE.

Bajo el título de delitos contra la industria o el comercio, el Código Penal del 7 de diciembre de 1871, en el artículo 925, tipifica como delito lo siguiente:

Se impondrá de 8 días a 3 meses de arresto y multa de \$25.00 a \$500.00 o una sola, a los que formen un tumulto o motín, o empleen de cualquier otro medio la violencia física o moral, con el objeto de que suban o bajen los salarios de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo. Esta disposición penal entraña una prohibición implícita a las coaliciones y huelgas.

La Huelga es la suspensión colectiva de labores cuyo objeto fundamental es mejorar las condiciones o el rendimiento económico del trabajo, o ambos a la vez; las primeras huelgas tuvieron por objeto mitigar las inhumanas jornadas de trabajo, y aumentar los salarios de los hombres trabajadores.

Los obreros no abandonan colectivamente el trabajo por simple holganza, sino por una causa legítima.

Se consideraba como delito la huelga, pero en términos tales, que aparentemente no constituía agravio al derecho de asociación que contempla el artículo 9º de la Constitución de 1857; porque el legislador seguramente no juzgó necesario definir cuáles eran las coaliciones ilícitas, entre éstas la huelga, para que otras manifestaciones del derecho de asociación quedaran protegidas por el artículo Constitucional.

Es cierto que esta Constitución garantizó la libertad de trabajo y el derecho de reunión, pero no protegía de modo expreso la huelga como acto colectivo que persigue el mejoramiento de las condiciones de trabajo y del salario; era por esto; que el Código Penal prohíbe las huelgas y sanciona criminalmente a sus autores.

Cuando los trabajadores pretendían obtener un aumento de salario, quedaban comprendidos dentro de la figura delictiva que tipificaba el artículo penal aludido, porque para lograr un aumento de sus salarios empleaban la intimidación, la violencia moral y el abandono del trabajo a fin de obligar al patrón a que concediera tal aumento de salarios; el pacto entre los obreros huelguistas sin duda que era lícito, pero el empleo de la violencia física o moral que implicaba la huelga resultaba delictuoso.

¿Acaso no existe violencia moral cuando se obliga a una persona

a hacer algo contra su voluntad? Entonces resulta que la legalidad del pacto entre los huelguistas era puramente romántica, pues si trataban de realizar las consecuencias del pacto mediante el abandono del trabajo, empleaban violencia moral para obligar al empresario a aceptar las peticiones obreras.

La Huelga, en conclusión para hacer subir los salarios y para mejorar sus condiciones de trabajo, era delito que tipificaba la legislación penal aludida. Esta conclusión se deriva no sólo del texto del artículo 925 del Código Penal de 1871, sino de su antecedente del Código Penal Español del 18 de junio de 1870 que en el Capítulo relativo a las maquinaciones para alterar el precio de las cosas, contemplando en su artículo 566, el castigo de grado máximo a los que se coligaran con la intención de encarecer o abaratar el trabajo.

Tal fué sin duda el antecedente del artículo 925 de nuestra legislación penal, en el que se inspiró Don Antonio Martínez de Castro para sancionar las coaliciones obreras y las huelgas.

El ilustre jurisconsulto al sancionar las huelgas por imitación extra-lógica, no dejó de reconocer que los capitalistas atentaron contra la libertad individual de los obreros, configurando los delitos respectivos. La Exposición de Motivos del Código Penal al referirse a los atentados cometidos contra la libertad individual y allanamiento de morada dice lo siguiente:

En la Ciudad de México, las autoridades toleraban este tipo de delitos, incluso las panaderías, se consideraban prisiones, donde los trabajadores, eran en realidad deudores de los propietarios, porque los mismos patrones provocan que sus empleados se adeudaran con ellos para así tenerlos presionados.

Cómo puede ser posible que tanto tiempo se cargue con esa lacra que nos dejaron los conquistadores, hasta el grado de privar de la libertad a una persona por una deuda contraída con su patrón.

Las huelgas constituían delito penal, sancionado como ya dijimos en el Artículo 925. Pero en México ocurrió el mismo fenómeno que en España, en relación con el carácter delictuoso de las huelgas; las huelgas se realizaron a pesar de las disposiciones del Código, porque son el único medio con que cuentan los obreros para conquistar su mejoramiento y contener los abusos patronales. El resultado de esta práctica trajo consigo que los preceptos penales, español y mexicano, cayeran en desuso porque las huelgas no eran castigadas por las autoridades, es decir, las justificaban en la brega diaria conforme a sus propios derechos, estructurando su destino y las autoridades no ejercían acción punitiva; prácticamente la toleraban y reconocían que engendraban una necesidad de defensa de la obrera. En México, este delito se derogó en 1917, cuando la Constitución de Querétaro declaró que la huelga es derecho de los trabajadores.

#### 4.- LA HUELGA COMO UN DERECHO.

No existe un estudio completo sobre el problema de la naturaleza jurídica de la huelga, sin embargo su fundamentación jurídica está en el derecho natural del hombre, de no trabajar sin su pleno consentimiento y en este aspecto la huelga es una suspensión colectiva de muchos derechos individuales, pero esta suspensión no define en ninguna forma la idea completa de la huelga, porque indudablemente, al efectuarse crea una situación de hechos que produce efectos jurídicos derivados de la inactividad ejecutada por los trabajadores y como tal, contrario al derecho, porque acarrea un incumplimiento de un contrato o relación jurídica y en consecuencia, al propio orden jurídico que trae aparejada su consecuencia; rescisión de contrato, terminación de la relación jurídica sin ninguna responsabilidad para el empresario o la imputabilidad de una responsabilidad.

Para el estudio de este problema, originalmente debe concebirse a la huelga como un hecho, consistente en la suspensión del trabajo por los trabajadores cuando y por el motivo que quieran, siempre que se satisfagan de terminados requisitos señalados por las leyes, en uso de la libertad de trabajo consagrada en una fundamentación legal en el derecho positivo.

La huelga ya no es una simple situación de hecho que produzca efectos contrarios a los queridos por los huelguistas, sino que es una situación legal que produce los fines perseguidos por los trabajadores, consistente en la paralización de las actividades, y que se convierte en un derecho

colectivo, resultado del acuerdo, de la coalición de la mayoría, que se ejercita por cada trabajador en particular y tiene plena validez cuando lo realizan la mayoría de los trabajadores.

Esta situación de hecho originada por la inactividad de los trabajadores, por sí mismo, no crea situaciones legales, sino que la Ley debe establecer las condiciones y términos del ejercicio de no laborar y que entrañe obligaciones para las partes, obligaciones que tendrán por objeto crear la situación de hecho (suspensión de labores por los trabajadores) y que pueden acarrear importantes transformaciones y modificaciones jurídicas entre las partes de la relación contractual.

La huelga en este proceso de ejecutar un hecho que es la suspensión del trabajo, deviene en un acto jurídico, como un acuerdo de voluntades cuyo fin es crear una situación jurídica, cuya concepción queda bien definida por Bonnacase:

El hecho jurídico sirve para designar un acontecimiento engendrado por una actividad humana o puramente material y que es tomado en consideración por el derecho para derivar, en favor o en contra de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente o, al contrario, un efecto de derecho limitado... El acto jurídico es una manifestación exterior de voluntad, unilateral o bilateral, cuyo fin directo es engendrar, sobre el fundamento de una regla de derecho o de una institución jurídica, en favor o en contra de una o más personas un estado, es decir, una si-

tuación jurídica permanente y general o un efecto de derecho limitado y re  
rido a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **LA HUELGA EN EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO**

- 1.- La Huelga en el Período Maderista.
- 2.- La Huelga en el Período Carrancista.
- 3.- La Revolución Constitucionalista.
- 4.- La Casa del Obrero Mundial.

## 1.- HUELGA EN EL PERIODO MADERISTA.

En el año de 1906, dentro de la dictadura porfirista, se habían presentado algunas manifestaciones de la inconformidad que había por parte de los obreros del país, directamente en Cananea, Estado de Sonora, movimiento encabezado entre otros por Manuel M. Dieguez, Francisco M. Ibarra y Estebán Baca. El 1º de mayo de 1906, los trabajadores mineros "The Cananea Consolidated Copper Company", se lanzan a la huelga por las injusticias cometidas en contra de sus intereses, pero los empresarios de la Copper Company, solicitan auxilio al gobernador del Estado, Rafael Izabal, quien a su vez requirió el apoyo de las fuerzas armadas de los E.E.U.U., realizándose entonces una descomunal matanza de compatriotas. Esta vez de nueva cuenta se encarceló en San Juan de Ulúa a Manuel M. Dieguez, Estebán Baca Calderón, quienes con Lázaro Gutiérrez de Lara, Francisco María Ibarra y el indio Yaqui Huitemea, encabezaban el movimiento huelguístico, que en su lucha social exigían: trato igualitario para los trabajadores nacionales y extranjeros; una jornada laboral a ocho horas.

Esto no fue suficiente para detener los ánimos de los incansables obreros, en la lucha por defender sus derechos y es el 7 de enero de 1907 cuando estalla la famosa Huelga de Río Blanco en el Estado de Veracruz protagonizada por los obreros de hilados y tejidos de Orizaba, apoyados por los obreros de Puebla y Tlaxcala. Pero al igual que los obreros mineros de Sonora se les acribilló en forma impune, por tropas del gobierno federal encabezadas por el General Rosalino Martínez; a este acontecimiento se le reconoce como el precursor del movimiento obrero mexicano y de la revolución

mexicana; y a las víctimas del mismo como "Los Mártires de Río Blanco".

Después de estos movimientos surgió la revolución de 1910, después de la celebración fastuosa del Centenario de la Independencia, acto de apoteosis del régimen del porfirismo, en contraste paradójico se manifestó un descontento popular contra el gobierno. Las actividades antirreleccionistas que agitaron el país habían preparado el ambiente; la acción política de Flores Magón y otros directores del movimiento político. Desencadenados y la aparición en el escenario público de Don Francisco I. Madero, quien en 1908 publicó un libro, combatiendo la reelección porfirista con el título de "La Sucesión Presidencial de 1910.

Así las cosas, la revolución era inminente contra el periodo porfirista; ésta encarna las aspiraciones democráticas postulando el principio de "Sufragio Efectivo, No Reelección"; inicia una lucha política muy activa y redacta el Plan de San Luis, el 9 de octubre de 1910, que contiene la expresión del sentimiento nacional.

El 20 de noviembre de 1910, estalla la revolución anunciada en el Plan de San Luis, el ejército federal fue derrotado en los primeros combates, desprendiéndose de estas derrotas los tratados de paz de Ciudad Juárez, a mediados de 1911. El viejo dictador Porfirio Díaz sale desterrado del país rumbo a Europa. Madero, el apóstol de la democracia entra triunfador a la ciudad de México donde fue recibido por una multitud que lo recibió con una aclamación sin precedente en la historia patria.

Don Francisco I. Madero asume la presidencia de la República

para beneplácito del pueblo mexicano el 6 de noviembre de 1911, sin embargo, el nuevo régimen político, cuya composición gubernamental constituía un peligro para la estabilidad del gobierno, poco tiempo después tuvo consecuencias trágicas.

En el régimen del Presidente Francisco I. Madero, al amparo de la naciente democracia, despertó la inquietud de asociaciones obreras; organizan la casa del obrero mundial, uniones, sindicatos y corporaciones de trabajadores.

Este auge sindicalista y los consiguientes conflictos de trabajo motivados por el sentimiento de la reivindicación sindical fue advertido por el gobierno y por decreto del congreso de la unión del 11 de diciembre de 1911, se creó la oficina del trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento, con objeto de intervenir en las relaciones del capital y del trabajo.

El gobierno de la revolución desecha la idea abstencionista y adopta una nueva: intervención del Estado en las relaciones económicas, entre los conflictos, entre los factores de producción. Esto es, se quiebra el principio individualista, entonces objeto de las instituciones sociales para dar paso a la tendencia colectivista de interés por las cuestiones que afectan a los grupos humanos. Era lógico que el proletariado exigiera condiciones de vida humana en sus relaciones con los empresarios, mejoras salariales y disminuciones en la jornada de trabajo; de aquí surgieron una serie de huelgas en el capitalismo extranjero, aprovechó para pedirle a Madero el restablecimiento de la paz y el orden que Díaz había establecido.

Madero accedió a esas exigencias dominando algunos de esos movimientos represivos por esto los organismos campesinos y obreros rompieron con él declarándose a-políticos. Madero fué víctima de hacendados, terratenientes y de elementos contrarrevolucionarios. El influjo de estos elementos y la sublevación de Félix Díaz y Manuel Mondragón, determinaron su caída y la usurpación de Victoriano Huerta, quien ordenó el asesinato del presidente y del vicepresidente de la república obligándolos previamente a la renuncia de sus elevados cargos de genuinos mandatarios populares, para robarse la jefatura de la nación; ya en el poder, realizó una serie de atropellos y asesinatos que condeno enérgicamente la historia.

## 2.- LA HUELGA EN EL PERIODO CARRANCISTA.

El Gobernador del Estado de Coahuila, Don Venustiano Carranza, desconoció el gobierno del General Victoriano Huerta y se lanzó al campo de la revolución formulando el plan de Guadalupe el 26 de marzo de 1913. El movimiento jefaturado por Carranza es conocido con el nombre de "La Revolución Constitucionalista", de la que más adelante trataremos. Descontento por la tiranía con que se derrotó al general Francisco I. Madero, Carranza emite en forma directa su inconformidad.

"Carranza para que pedir algo más, fue la contrarrevolución, personificada. A este respecto basta con recordar que cuando el emérito consti

tuyente de Querétaro propuso una nueva Constitución, en la que se comprendieran las inigualables garantías sociales el barón de cuatro ciénegas lo que pretendió lograr a toda costa, con sus corifeos intelectuales - Rojas, Macías, Lizardi y otros, no muchos por fortuna -, era, o fue, como se puede expresar mejor, sacarle mayor iniquidad de la que ya tenía el trastocado artículo 5o. de la libérrima, pero ya senecta constitución de 1857, que como las sirenas de Ulises, nadamás que sin cantos melodiosos, llamaba a todos los proletarios del mundo para hacerlos sus esclavos, dentro de un contexto legaloide colmado de miserias humanas y carente de la más mínima libertad". (6)

Finalmente Carranza vence al usurpador Huerta y el primer jefe del ejército constitucionalista y encargado del poder ejecutivo, comienza a gobernar al país, pero como surgen divergencias entre los revolucionarios, se entabla la nueva lucha.

Dentro del Gobierno de Carranza entre otras cosas: se recupera el dominio de la capital del país, y la "Casa del Obrero Mundial" reanuda sus actividades sindicales, se organiza en el Distrito Federal la Federación de Sindicatos Obreros y designa comisiones de propaganda para todos los lugares del país. Nuevos intentos de florecimiento del sindicalismo.

El primero de agosto de 1916 Carranza expide un decreto sancionando a los huelguistas con pena de muerte retomando los principios de la Ley de 25 de enero de 1862. Este decreto sancionaba a los incitadores de la sus-

---

6.- DELGADO NOYA, Rubén. El Derecho Social del Presente. Editorial Porrúa, México, 1977. Pág.53.

pensión de trabajo, así como también a los que trataran de propagandear dicha suspensión, y por ende a los que se reunieran con el propósito de llevar a cabo, discusión y aprobación de la misma, y en obvio a los que la ejecutaren.

También se castigaba, por decreto, a los que con motivo de la suspensión de labores, actuaren con fuerza contra, funcionarios o particulares o dañaren los efectos de la propiedad de las empresas, e incluso alteraran el orden público.

Lo anterior tiene relevancia e interés ya que de ahí se desprende que dentro del Gobierno del General Carranza, se persiguió a la huelga como un acto delictuoso y pretendió revivir, sin conseguirlo, la vigencia del artículo 925 del Código Penal, derogado por el pueblo obrero en el sentido de su nula vigencia. Sin embargo, puede aplicarse, a partir de su publicación el decreto que sancionaban las huelgas; tal disposición fué calificada de atentatoria de los derechos de la civilización, por fortuna, no tuvo efectos prácticos.

Palavicini, quien hizo declaraciones sobre una huelga de impresores de billetes en Veracruz, hizo el comentario de que en esos días la huelga de impresores de billetes, que era la moneda de la revolución, con la cuál se tenía que pagar al ejército, el primer jefe, por conducto de la Secretaría de Hacienda, acordó que todos los impresores y empleados de Gobierno no eran obreros; sino asimilados al servicio militar; por tal concepto, como

el periódico "El Pueblo" estaba comprendido entre los que pagaba la nómina oficial, se dirigió una circular a la Secretaría de Instrucción Pública, que era donde dependía el periódico para aplicar la misma regla; en tal virtud, tuvieron que quedar los obreros de "El Pueblo" en idénticas condiciones que los obreros de la oficina de billetes, porque no podía haber diferencia.

En el período preconstitucional, el General Salvador Alvarado, jefe del cuerpo del ejército del sureste, gobernador y comandante militar del estado de Yucatán expidió la Ley de Trabajo del estado el 11 de diciembre de 1915. La primera Ley que consigna el derecho de huelga en la República, aun que en ella se contempla algo que podía significar desconfianza en cuanto a su ejercicio, o bien, interés del estado en mantener activas las fuentes de producción.

Esta Ley del Trabajo de Yucatán es importante, porque a pesar de que restringe el ejercicio de la huelga, por tratarse de la suprema fuerza que debe usarse en último extremo. Es la primera Ley en el país que consagra el derecho de huelga y el arbitraje obligatorio de los tribunales de trabajo.

### 3.- LA REVOLUCION CONSTITUCIONALISTA.

Como ya se anotó con anterioridad el General Venustiano Carranza, siendo gobernador del estado de Coahuila, inconforme con la usurpación del poder por parte del traidor Huerta, se organiza para atacarlo bajo la

bandera del constitucionalismo, uniéndose principalmente en el estado de Sonora como centro de agrupación de sus fuerzas.

El 27 de marzo de 1913, Carranza declara ilegal el gobierno de Huerta y en abril del mismo año se proclama primer jefe de la revolución, siendo entonces los principales caudillos del movimiento revolucionario, el General Francisco Villa y el General Emiliano Zapata; el primero reconoció a Carranza como dirigente del movimiento, pero conservando su independencia; por su parte Zapata, en el sur del país luchaba por sus ideales de tierra y libertad.

Con pleno humanismo trascendental, la idea de convocar a un congreso constituyente fue sugerida, al primer jefe del ejército constitucionalista, por uno de sus colaboradores: Don Félix F. Palavicini. Este Congreso Nacional fue instaurado por Don Venustiano Carranza, en su carácter de primer mandatario de la República, el 19 de septiembre de 1916, e inició sus labores en la Ciudad de Querétaro el 21 de noviembre del mismo año.

La asamblea constituyente realizó los ideales del movimiento liberal de 1910 y las promesas sociales de la revolución de 1913. Quienes redactaron el proyecto de constitución enviado al Congreso Constituyente de Querétaro, realizaron un código superior al de 1857, pero no se despojaron de la tradición constitucional: el proyecto respetaba la estructura clásica de las constituciones de la época. La libertad de trabajo fue ratificada por los legisladores, más al iniciarse la discusión del artículo 5º. que reveló

el contenido social de la revolución, los constituyentes no sólo a establecer preceptos que no correspondían a un régimen de garantías individuales, conservación de los derechos naturales del hombre, sino a algo superior, garantías para una clase social: la trabajadora.

Los Diputados Aguilar, Jara y Gómez, fueron rebatidos respecto a su iniciativa de introducir en el capítulo de las garantías individuales un precepto que defendía los intereses de los trabajadores, con el derecho a huelga, quien más los atacó fue el Abogado Lizardi, pero tal fue la pasión con que emitieron sus discursos que lograron que los diputados tomaran en cuenta su propuesta, siendo el Diputado Manjarréz el que propusiera el establecimiento de un capítulo especial que regulara sobre material laboral en la Constitución.

El Diputado yucateco Victoria, obrero ferrocarrilero, fue el primero en proponer "Bases Constitucionales" sobre las que se ha de legislar en materia de trabajo: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanario, higienización de talleres, fábricas y minas; convenios industriales, tribunales de conciliación y arbitraje e indemnizaciones: como un mínimo de garantías constitucionales, distinta de los derechos individuales que en 1857, fueron base y objeto de las instituciones sociales.

En la sesión de 28 de diciembre de 1916, el Diputado Cravioto, pronunció un elocuente discurso, sobre reformas sociales que beneficiarían a

los trabajadores del campo y a los obreros de los talleres, fábricas y minas, informando que el señor Macías había redactado un código obrero que ya estaba listo para expedirse.

Por su parte el Diputado Macías, dijo que el primer jefe, en cumplimiento de las promesas de la revolución hacia la República, trataba de redimir a la clase obrera de la triste y miserable situación en que se encontraba; que de acuerdo con estas promesas, el Señor Carranza le dio la comisión, en unión del Señor Licenciado Luis Manuel Rojas, de formular un proyecto o leyes, o todos los preceptos que fueren necesarios en los que se tratase el problema obrero en sus diversas manifestaciones; pero en cumplimiento de este encargo formularon el proyecto que dio a conocer y en los puntos más importantes de éste, en relación con la huelga se expresa que el producto fabricado ha aumentado en precio de manera considerable, pero no así el salario de los trabajadores que lo producen, provocando con esto ganancias exageradas para el industrial, e aquí los elementos para la motivación del derecho de huelga. Esta ley reconoce como derecho social económico la huelga.

#### 4.- LA CASA DEL OBRERO MUNDIAL.

La organización sindical obrera y campesina en México, así como la fundación de la Casa del Obrero Mundial tienen su origen en los llamados Clubes Liberales. A su escasa edad (11 años) el joven Antonio Díaz Soto y Gama organiza con familiares y amigos, en su natal San Luis Potosí, el "Club Chichimeca", el cual se dedicaba a organizar festejos cívicos princi-

palmente en las fiestas patrias, sin embargo, se profundizó en sus oratorias a juzgar las fallas políticas del gobierno. Esto llegó a oídos del General Díaz quien a su vez envió al joven Díaz una llamada de atención.

Poco tiempo después el joven Díaz creó el Club Liberal "Ponciano Arriaga" concurriendo también: Juan Sarabia, Ricardo y Enrique Flores Magón, los hermanos Emilio y Camilo Arriaga, Antonio I. Villarreal; Filomeno Mata, Santiago de la Hoz, Librado Reyes y muchos más que sería largo mencionar, siendo estos los precursores intelectuales de la Revolución Mexicana.

La función primordial de los Clubes "Chichimeca" y "Ponciano Arriaga" era la de combatir a la dictadura de Porfirio Díaz por medio de crear nuevos clubes, cajas de ahorros así como también organizaciones de obreros textiles y mineros. Desarrollándose en varios estados de la República Mexicana y el Distrito Federal, esto hizo posible la celebración del primer congreso liberal mexicano que se instaló en la Ciudad de San Luis Potosí, en el teatro de la paz, el día 5 de febrero de 1901. Que fue organizado por los Clubes "Chichimeca" y "Ponciano Arriaga". Este congreso es de vital importancia para la nación, en razón de que se plantean temas como la defensa de los derechos de los trabajadores, jornada de 8 horas, etc.

El naciente partido liberal mexicano se inmiscuyó cada vez más en la vida política del país, con trabajos sobre materia laboral, elaborados por los hermanos Flores Magón. Pero la respuesta del gobierno de Díaz no se hizo esperar, restringiendo cada vez más al partido liberal, esto ocasionó

la clandestinidad de los actos de los liberales. Sin embargo, aún así se llevó al cabo el segundo congreso del partido, celebrándose el 5 de febrero de 1902, en la Ciudad de San Luis Potosí.

Los liberales, encabezados por los hermanos Flores Magón, cada vez perjudicaban más al Gobierno Porfirista, el cual tomó represalias en contra de los dirigentes de este movimiento, tales como encarcelar en las tinajas de San Juan de Ulúa, Veracruz a Manuel M. Dieguez, Estebán Baca Calderón, Lázaro Gutiérrez de Lara, así como también exilió a los hermanos Flores Magón a el Lic. Antonio Soto y Cama, Juan Sarabia y otros.

No obstante y a pesar del exilio, los liberales por medio de sus publicaciones en los periódicos; "Regeneración", "Diario del Hogar", "El hijo del Ahuizote", "El Nieto del Ahuizote" y otros, siguieron atacando al Régimen Porfirista.

Los trabajadores tenían la necesidad de establecer en su domicilio, en el que se atendiera a todos los agremiados en general. "Al fin, con el empeño y cooperación de todos los dirigentes y no pocos agremiados, el 17 de septiembre de este memorable 1911, fue instalada la muy esperada "Biblioteca y Casa del Obrero Mundial", en la calle Estanco de Mujeres No. 44 de esta ciudad de México"(7). Esta fue la primera central obrera sindical que se integró con: La Confederación Nacional de Artes Gráficas; Unión de Canteros Albañiles del D. F.; Federación Nacional de Trabajadores Ferrocarrileros; Sindicatos Regionales de Obreros Textiles, Organización de Tranviarios; Unión Nacional de Mineros; Sindicatos de Panaderos; Sindicato Nacional de Sastres; Sindicato de Trabajadores de Oficios varios: carpinteros,

7.- CABALLERO MIRANDA, Antonio. Breve Historia de la Casa Obrero y Campesino en México. Publicaciones del F.P.A.C.M. de divulgación histórica. México, 1978. Pág. 17.

herrerros, plomeros, etc.; asistieron también las escuelas racionales y las solidaristas; así como fundadores de los clubes " Chichimeca " y " Ponciano Arriaga ". Además de celebridades e intelectuales de la época.

Después del pomposo y algarabesco festejo, tuvo que organizarse, la institución respecto a su administración. Fue el 23 de septiembre de 1911, cuando emite su primer manifiesto en el que juzga con rudeza, tanto al gobierno interino, como a Francisco I. Madero quien estaba a punto de asumir al poder.

El esfuerzo de los integrantes de La Casa del Obrero Mundial, fue tal que se formaron sucursales en diferentes estados de la república. Teniendo obviamente mayor auge en la capital del país con las escuelas racionalistas y solidaristas y los discursos escandalosos de oradores como Díaz Soto y Gama y José Ma. Lozano, entre otros.

Al tomar posesión del poder el General Francisco I. Madero, Desconfiando siempre de las actividades de La Casa del Obrero Mundial, terminando por clausurar las escuelas socialistas y solidaristas, el 10 de septiembre de 1912, este acto no fue el único que el General Madero realizó en contra de La Casa del Obrero Mundial ya que el 29 de enero de 1913, a diez días del cuartelazo de la ciudadela, rompe relaciones con los altos dirigentes de la citada institución.

Después de ser asesinados el señor Madero, el 18 de febrero de 1913, el Lic. Díaz Soto y Gama se entrevista con el usurpador Huerta con el

ánimo de solicitar autorización de celebrar el desfile del 1º. de mayo, Huerta no sólo autoriza sino que coopera para que el festejo gremial sea más relevante.

Poco duró el gusto y tranquilidad a los integrantes de La Casa del Obrero Mundial, ya que el General Huerta, debido a los seguidos Discursos en su contra, así como a las publicaciones juzgándolo de muy mala forma, ordena el 27 de mayo de 1914, la clausura de la casa ubicada en estanco de mujeres No. 44, y sus sucursales en esta ciudad. Los dirigentes agremiados que lograron escapar de la muerte o prisión se refugian en el norte con los caudillos constitucionalistas y los protagonistas sobrevivientes del movimiento minero en Cananea.

A partir de esta fecha los intelectuales de La Casa del Obrero Mundial, tuvieron participación en las actividades de la revolución Constitucionalista, incluso los constituyentes al elaborar el proyecto de los artículos 3, 24, 27, 115, 123 y 130 entre otros de la constitución de Querétaro, tomaron como base la tesis del Lic. Díaz Soto y Gama.

El 16 de agosto de 1914, elementos de la Casa del Obrero Mundial, arriban a la capital, acompañando al General Obregón, e instalándose en las Calles de Matamoros No. 105. Tal es la participación de los agremiados en los acontecimientos políticos del país que el día 12 de febrero de 1915, En el templo de Santa Brigida, Carranza acepta la colaboración de éstos para efectuarse una asamblea en la que se formularía un convenio de 8 cláusulas saturadas de promesas siendo la primera " El Gobierno Constitucionalista, reitera su resolución expresada por decreto de diciembre del año

próximo pasado, de mejorar por, medio de leyes apropiadas, la condición de los trabajadores, expediendo durante la lucha todas las leyes que sean necesarias para cumplir aquella resolución" (8). Las subsecuentes trataban sobre obligaciones de los trabajadores a tomar las armas en defensa del Gobierno Constitucionalista, si esto era necesario. Firmaron este acuerdo en Veracruz, el 17 de febrero de 1915: por la Casa del Obrero Mundial, los señores Rafael Quintero, Roberto Badés y General Celestino Gasca Villaseñor; en representación del Señor Carranza, el Señor Rafael Zubarán Capmany.

Pero el General Carranza olvidó de lo establecido en la cláusula primera citada arriba, sin embargo, los directivos de la Casa del Obrero Mundial para cumplir con el convenio formaron 6 batallones rojos que se conformaron con todos los agremiados a la institución obrera. El General Carranza desconoció la valiosa colaboración de los elementos de la central obrera, en la causa constitucionalista e inició en julio de 1915 a atacar todos los centros de operaciones de La Casa del Obrero Mundial, tanto, en la capital como en los Estados de: Monterrey, Mérida, Morelia, etc., culminando con la cláusula definitiva de dicha institución de 1919.

---

8.- Ibidem. Pág. 24.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **CONSAGRACION DEL DERECHO DE HUELGA EN LA CONSTITUCION DE 1917.**

- 1.- El artículo 123 Constitucional.
- 2.- Reglamentación en la legislación de algunos Estados.
- 3.- La Huelga en nuestro derecho positivo.
- 4.- Lucha de clases.

## 1.- EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

En la Constitución de 1857, en su Título Primero, Sección Primera "De los derechos del hombre", definió estos derechos en 28 artículos declarando en el primero, como consecuencia de los derechos del hombre, que son la base y objeto de las instituciones sociales que todas las leyes y autoridades deben respetar y sostener las "Garantías que otorga la Constitución". En el 29 Constitucional se autorizó la suspensión de las garantías y en el 101, Fracción I, se estableció la procedencia del juicio de amparo por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las Garantías Individuales.

En la elaboración del proyecto sobre trabajo y previsión social, además de los Diputados Pastor Roaix, José Natividad Macías, de los Ríos y otros; participó el General y Licenciado José Inocente Lugo, que entonces desempeñaba la jefatura de la Dirección de Trabajo de la Secretaría de Fomento. El local de la antigua Capilla del Palacio Episcopal de Querétaro, sirvió de Sala de Sesiones a los Diputados Constituyentes que iban a reformar las instituciones del país, con los artículos 123 y 27 de la Constitución. El 13 de enero de 1917 se dió a conocer el proyecto del capítulo de "Trabajo y Previsión Social", que había de ser el que fue posteriormente el artículo 123 Constitucional.

En relación a la huelga, se dice en el mensaje lo siguiente: la facultad de asociarse esta reconocida como un derecho natural del hombre,

y en caso alguno es más necesaria la unión que entre los individuos dedicados a trabajar para otro por un salario, a efecto de unificar las condiciones en que se ha de prestar el servicio y alcanzar una retribución más equitativa. Uno de los medios más eficaces para obtener el mejoramiento apetecible por los trabajadores, cuando los patrones no acceden a sus demandas, es el de cesar el trabajo colectivamente (Huelga) y todos los países civilizados reconocen este derecho a los asalariados, cuando lo ejercitan sin violencia.

En lo concerniente a la huelga, el artículo decía:

"XVII.- Las leyes reconocerán como derecho de los obreros y de los patrones, las huelgas y los paros.

XVIII.- Las huelgas serán lícitas, cuando empleando medios pacíficos lleven por objeto conseguir el equilibrio entre los factores capital y trabajo, para realizar la justa distribución de los beneficios. En los servicios de interés público, será obligatorio para los huelguistas, dar aviso con 10 días de anticipación, al Consejo de Conciliación y Arbitraje, del acuerdo relativo a al suspensión de trabajo.

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación del Consejo de Conciliación y Arbitraje" (9).

---

9.- GRACIDAS, Carlos. Esencia Imperativa del artículo 123 Constitucional. Unión Linotipográfica de la República Mexicana, México, 1948, Pág. 82.

La comisión expresó en su dictamen en torno a la huelga, lo siguiente: creemos que queda mejor precisado el derecho de huelga fundándolo en el propósito de conseguir el equilibrio de los diversos factores de la producción, en lugar de emplear los términos "Capital y Trabajo" que aparecen en la fracción XVIII. Nos parece conveniente también especificar los casos en que puede considerarse lícita una huelga, a fin de evitar cualquier abuso de parte de las autoridades.

Corresponde a los constituyentes de Querétaro, el título legítimo de creadores del derecho de la asociación profesional y el derecho constitucional de huelga; son los forjadores de la primera constitución del mundo que consagra la garantía social. Pero sus discursos, si bien es cierto que hablaron de bases constitucionales para favorecer a la clase obrera, también es evidente que sin darse exactamente cuenta del profundo alcance de sus propósitos legislativos, pero con una gran intuición, abrieron una profunda brecha en las certezas del derecho constitucional, consagrando el primer tipo de constitución con "Garantías Sociales" y esto es bastante para que la posteridad les otorgue el más cálido homenaje por esta obra.

Indiscutiblemente el tiempo ha justificado la tarea de los constituyentes de 1917 y ella no podrá ser menoscabada, sino al contrario, tendrá que ser superada el día que se revise o reforme sustancialmente nuestra constitución. De todos modos, los constituyentes de Querétaro, fueron los que establecieron por primera vez en el mundo, el patrón de las nuevas cons-

tituciones con catálogo de derechos sociales.

En el Código Político de 1917, se propició vigorosamente el sistema de garantías individuales; libertad de trabajo e industria, libertad de pensamiento; pero el artículo 27, autoriza dotaciones restitución de tierras, la imposición de modalidades a la propiedad en razón del interés público y eleva a la categoría constitucional la Ley del 5 de enero de 1915; un derecho constitucional agrario con "Garantías Sociales"; reafirmó el régimen federativo y estructuró el derecho constitucional del trabajo, con garantías sociales en el artículo 123.

El derecho de asociación profesional se consigna en el contenido de la fracción XVI del precepto comentado antes, que otorga tanto, a los obreros como a los patrones, la libertad de asociación como un derecho y con el ánimo de proteger sus intereses.

De las fracciones XVII y XVIII del artículo 123 Constitucional, se desprendía el derecho de huelga; fracciones que de igual manera ya citamos con anterioridad.

De aquí se deriva la teoría de la huelga como arma legítima de la lucha de clases; en cambio, nuestra constitución no consagra el paro patronal como un "Lock-out" o sea especie de huelga patronal; el paro patronal mexicano no es rival o contrapartida de la huelga por estar limitado en el texto de la fracción XIX.

Se entiende por paro, a la suspensión de labores, hecha por el patrón, por razones que perjudiquen a la producción y previa aprobación de la junta de conciliación y arbitraje.

Así concebido el paro, no es un instrumento de lucha puesto en manos de los patronos, susceptible de ser utilizado como medio de coacción, para obligar a los obreros a aceptar una determinada pretensión patronal, si no una medida técnica que con las garantías debidas, se puede adoptar para evitar que nadie tenga que seguir forzosamente la explotación de un negocio en condiciones tan gravosas, que eliminen racionalmente un estímulo para continuar el ejercicio del mismo. Por otra parte, se requiere la aprobación previa de la junta de conciliación y arbitraje, lo cual constituye una garantía para los trabajadores.

El artículo 123 Constitucional fue obra de la conversión de parte, ideario de nuestra revolución en forma jurídica fundamental; es conquista legítima del proletario, expresada en la trama jurídica de la constitución. La huelga se transformó de hecho delictuoso, en acto jurídico; en derecho colectivo de los trabajadores. Y la facultad de suspender las labores en las empresas quedó protegida legalmente, sin peligro de rescisión del contrato de trabajo, el reconocimiento de los derechos de asociación profesional y de huelga en decisiones políticas fundamentales constituyen un triunfo de la justicia social en nuestro país y el primer paso hacia la democratización del trabajo y del capital.

Respecto a que la huelga se consideraba delito o no, los doctrinarios en la materia no han coincidido ya que hay diversidad de opiniones en favor y en contra. El Código Penal de 1871, sancionaba a los medios utilizados para llevar a cabo el movimiento, más no así la huelga como tal.

Por esta razón no se castigaba a los huelguistas salvo que éstos utilizaran la violencia o el amotinamiento para llevar a final su propósito, poco a poco los obreros le fueron ganando terreno al capital y es así que en la época porfirista se forman los principales sindicatos, como el de los ferrocarrileros entre otros, sin embargo en algunas ocasiones los obreros al ejercitar la huelga sufrían consecuencias tales como la terminación del contrato de empleo y responsabilidad de daños y perjuicios. Esto significaba protección rigurosa para el capital y para los no huelguistas; de aquí la ineficacia a veces, de la huelga como instrumento defensivo de los trabajadores. En las disputas obrero-patronales, los trabajadores mexicanos estaban inermes, sin tutela jurídica; eran víctimas de la injusticia y de la época. La Revolución constitucionalista consiguió establecer en la trama de la constitución de 1917 el derecho de huelga; truncando así la huelga de hecho penal, en hecho legal. El cambio de situación fue radical, por cuanto que se declara o expresamente en la cámara política del país que las leyes reconocerán como un derecho de los obreros, la huelga.

Desde entonces se tuteló jurídicamente y por ende, a la mayoría huelguista frente al patrón, naciendo el derecho colectivo de los obreros, base de la democracia sindical para suspender los trabajos sin consecuencias,

para éstos en relación con la pérdida del empleo o responsabilidad civil.

La asociación profesional y la huelga como derechos constitucionales, se convirtieron en auténticos instrumentos de defensa propia de la clase trabajadora. Por otra parte, la protección jurídica del trabajo dignificó a los obreros, reivindicando sus derechos individuales y colectivos y el reconocimiento de estos derechos en normas fundamentales, constituyó el primer intento hacia el equilibrio del trabajo y el capital como factores de la producción. La revolución mexicana y su código político-social consiguieron humanizar la vida económica a través de un nuevo derecho social proteccionista de los asalariados; en el párrafo primero de la fracción XVIII del artículo 123 Constitucional que a la letra dice: "LAS HUELGAS SERAN LICITAS CUANDO TENGAN POR OBJETO CONSEGUIR EL EQUILIBRIO ENTRE LOS DIVERSOS FACTORES DE LA PRODUCCION, ARMONIZANDO LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR CON LOS DEL CAPITAL".

## 2.- REGLAMENTACION EN LA LEGISLACION DE ALGUNOS ESTADOS.

Por reforma constitucional, el 31 de agosto de 1929 se otorgó al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de trabajo; esto es, para expedir la ley reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución.

Los antecedentes de la Ley Federal del Trabajo, en lo relativo a huelga y amparos, se encuentran en los Códigos Locales y en el proyecto del Código Federal del Trabajo de Don Emilio Portes Gil, entonces Presidente de la República. Este proyecto reprodujo el Texto Constitucional sobre la huelga y consiguió el arbitraje obligatorio o semi-obligatorio, si se quiere, por

que se encomendaba a la Junta de Conciliación y Arbitraje la facultad de decidir el conflicto en cuanto al fondo, salvo la libertad de las partes de no so meterse al arbitraje, en cuyo caso se dan por terminados los contratos de trabajo y si la negativa era del patrón se le condenaba al pago de las indemnizaciones correspondientes.

Para comentar la reglamentación en la Ley Federal del trabajo es preciso que nos a aboquemos a revisar algunas reglamentaciones en el Código Local del Trabajo. Así, diremos pues que en las legislaturas de los estados, en cumplimiento del artículo 123 Constitucional, se establecieron leyes reglamentarias de este precepto fundamental para regular las relaciones obrero-patronales en sus respectivas entidades federativas; esta función legislativa era indispensable, por cuanto que al nacer el derecho del trabajo, contrariando muchos principios del derecho civil, los conflictos entre los factores de la producción tenían que encuadrarse dentro de los nuevos causes jurídicos. Dichas leyes lograron disciplinar la agitación social para mantener el equilibrio entre el capital y el trabajo, sobre las bases ideológicas de los movimientos revolucionarios de 1910 y 1913.

Claramente los códigos locales del trabajo se expidieron por impulso de exigencias del momento histórico. La falta de experiencia legislativa en esta materia, originó algunas omisiones que el derecho consuetudinario del trabajo fue relleno al compás de las necesidades sociales; sin embargo, estos códigos tienen aspectos interesantísimos y están imbuídos de

sugestiones para un desenvolvimiento progresivo del derecho de coalición profesional y demás materias básicas del artículo 123.

En lo relativo al derecho de huelga, reglamentaron los preceptos fundamentales contenidos en las fracciones XVII y XVIII del artículo 123, hasta hacer factible el ejercicio de este derecho en su más clara y noble aspiración de reivindicación económica de la clase obrera; así mismo, se legisla sobre paros patronales, dentro de los límites consagrados en la fracción XIX del propio artículo, en relación con la costeabilidad de los precios.

Desafortunadamente en algunos códigos locales, se encuentran errores imperdonables, ya que en cierto modo restringen el derecho de huelga, como el de Aguascalientes que menciona que si el laudo es favorable al patrón quedan terminados los contratos, de trabajo sin responsabilidad para este (artículo 417 fracción I); la misma disposición se encuentra en otros códigos como el 419 de la Ley de Nayarit, en este se llega al absurdo de autorizar a los extraños a la huelga de continuar en el trabajo; en tanto, que la Ley Orgánica del artículo 4º. Constitucional de 30 de noviembre de 1925 establece como una ofensa a los derechos de la sociedad que se sustituya a los huelguistas en el trabajo antes de haber sido resuelto el conflicto.

Las leyes de los estados presentaban puntos de vista, diversos reveladores de una mecánica jurídica disímil; no había unidad de criterio legislativo. Esto fue uno de los motivos para que hubiera la necesi-

dad de expedir una legislación uniforme en materia de trabajo para todo el país.

Al arraigarse en México el Régimen Institucional, fueron despareciendo las agitaciones, como se desprende del hecho de que sólo estallaron en el año de 1929, un mínimo de movimientos de huelga, demostrando que las pasiones cedían a los fenómenos de la economía social, sin que eso signifique retroceso ni claudicación, sino un mejor conocimiento de la causa.

El interés que ofrecen estas leyes, las veremos a continuación al examinar algunos preceptos legales de ciertos estados:

En la Ley del Trabajo del Estado de Aguascalientes del 6 de marzo de 1928, en el capítulo relativo a las huelgas dice lo siguiente:

" ARTICULO 407.- Queda reconocido plenamente por esta ley el derecho que tienen los trabajadores para declararse en huelga, siempre que ésta sea pacífica y no atente contra las personas o propiedades de terceros.

ARTICULO 408.- Se entiende por huelga para el caso de derechos y obligaciones que esta ley otorga a los trabajadores y patronos, el acto concertado y colectivo por medio del cual, los trabajadores suspenden la prestación del servicio convenido con el objeto de hacer la defensa de sus intereses.

ARTICULO 409.- La huelga sólo suspende los efectos del contrato del trabajo por todo el tiempo que aquella dure, sin terminarlo ni extinguir definitivamente los derechos y obligaciones que de él emanen.

ARTICULO 410.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo; los actos violentos de los huelguistas contra la propiedad y las personas, sujetan a sus autores a las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar.

ARTICULO 411.- En virtud del derecho de huelga lícita reconocido por la ley a los trabajadores, éstos no incurrn en responsabilidad civil a consecuencia de la falta de prestación del trabajo.

ARTICULO 412.- La huelga puede tener por objeto:

I.- Obligar al patrón a que cumpla con las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, especialmente cuando no se paguen puntualmente los salarios al trabajador o el patrono le exija más tiempo que el de la jornada legal, sin el aumento de retribución que esta ley señala para la jornada extraordinaria.

II.- Obtener la modificación del contrato de trabajo, en beneficio de los trabajadores, cuando lo estimen injusto o perjudicial a sus intereses, por el desequilibrio manifiesto o desproporción excesiva de los

beneficios del trabajador en relación con los del capital.

III.- Apoyar otra huelga lícita, por solidaridad de gremios, que la hayan declarado antes. " (10).

En la Ley Federal del Trabajo del Estado de Campeche, y directamente en los correlativos a los comentados del estado de Aguascalientes, que van del 206 al 212, en cuanto a su esencia van dirigidos a lo mismo con excepciones como la preceptuada en la fracción IV del artículo 208, que establece que la huelga es lícita cuando tenga por objeto la protesta en contra de algún atropello inferido en contra del trabajador; por parte del patrón o de algún familiar de este último.

Respecto a la legislación del estado de Oaxaca, en la ley reglamentaria del artículo 123 del estado del 12 de enero de 1926, reconoce a la huelga en los términos siguientes:

"ARTICULO 228.- Huelga es la acción colectiva de los trabajadores que, mediante la suspensión temporal de sus labores habituales, tiene por fin equilibrar los diversos factores de producción, armonizando los derechos de los trabajadores con los derechos de los patronos.

La huelga no da por concluido el contrato de trabajo.

10- Ley del Trabajo del Estado de Aguascalientes del 6 de marzo de 1929, comentada por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Talleres Gráficos de la Nación. México 1928. Págs. 93 y 94.

ARTICULO 229.- Para que se declare una huelga deberán concurrir las circunstancias siguientes:

I.- Antes de declararla, los trabajadores formularán y fundarán su petición en un escrito que dirigirán al patrono y otro a la junta de conciliación y arbitraje.

II.- El patrono deberá manifestar si conciente en la petición o si la rechaza. Cuando no resuelva dentro del plazo de cinco días, se entenderá que no concede la petición que se le hace.

III.- Al tiempo de declarar la huelga se comunicará esta determinación al patrono y a la junta de conciliación y arbitraje, dando a conocer el motivo de aquella.

ARTICULO 230.- Los trabajadores de los servicios públicos, no de clararán la huelga, sino diez días después de comunicada la determinación correspondiente al patrono y a la junta central de conciliación y arbitraje.

ARTICULO 231.- Se entiende por servicio público los de comunicaciones y transportes, de luz y fuerza eléctricas, de aprovechamiento de aguas, de panteones y los sanitarios.

ARTICULO 232.- Los patronos no podrán substituir a los trabajadores

declarados en huelga y los contratos de estos continuarán en vigor, mientras no resuelva en contrario la junta de conciliación y arbitraje.

233.- La huelga únicamente se declarará cuando lo acuerde más de la mitad de los trabajadores y, en todo caso, una vez hecha esa declaración, no podrán seguir trabajando los restantes". (1).

Aunque en otros conceptos también en esta ley se contempla a la huelga, al igual que en las otras ya referidas.

### 3.- LA HUELGA EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.

En la reglamentación de la huelga en la Ley Federal del Trabajo, en los proyectos y en las reformas que hicieron a ésta, hubo una exposición de motivos entre los cuales están los siguientes:

En los países que encomiendan a la clase misma y no a órganos del estado, la solución de los conflictos colectivos, la huelga y el paro son el recurso a que apelan respectivamente trabajadores y patronos para obtener satisfacción a sus demandas.

Nuestra constitución estableció un medio jurídico para intervenir en los conflictos económicos, al crear las juntas de conciliación y arbitraje. Como consecuencia natural, declaró ilícito el paro cuando tiene por objeto llegar a conseguir unas condiciones nuevas de trabajo, sin llenar ciertos requisitos procesales, pero consagra sin embargo, el derecho de acudir a la huelga con idéntico fin.

---

11- Ley Reglamentaria del Artículo 123, del Estado de Oaxaca del 12 de enero de 1926, Obra citada. Pág. 622.

En todo caso, puesto que existe una nueva legislación, un medio jurídico para resolver los conflictos industriales, la huelga debe estimarse como un recurso o instrumento para aquellos casos en que la constitución lo ha autorizado en forma expresa.

La huelga es, entonces, cuando se realiza en forma violenta, un delito y las autoridades no sólo deben imponer penas a las personas responsables de actos de violencia que constituyen delito, sino que están obligadas a aplicar una pena para reprimir el movimiento mismo, pero puede ser que los obreros de una empresa al no haber cometido un acto que se conceptúe como delito y ser responsables de una suspensión de trabajo, que por ser contraria a las disposiciones legales o a los términos de los contratos colectivos, merezcan una sanción civil y al respecto nos dice la reforma: la huelga, para ser un acto lícito, desde el punto de vista de la represión, debe autorizar el movimiento como un derecho otorgado por las autoridades, debe tener por fin exclusivo armonizar los intereses del patrón y del trabajador, haber sido declarada por la mayoría de los trabajadores de una empresa cumpliendo los requisitos de forma establecidos por la ley y no violar los pactos convenidos en el contrato colectivo.

Si el movimiento no reúne estos requisitos, será una suspensión ilícita del trabajo y las juntas de conciliación y arbitraje, están facultadas para imponer sanciones civiles y para obligar a los trabajadores bajo la pena de dar por terminados los contratos de trabajo, a que regresen a

sus labores.

La huelga llamada por solidaridad o por simpatía, debe ser considerada también como una suspensión ilícita del trabajo. Si los obreros no tienen queja contra su patrón no debe autorizarse que le causen los perjuicios que la huelga ocasiona, sobre todo que tomando en cuenta que no habiendo conflicto de trabajo por resolver, no puede el patrón apelar a las juntas de conciliación y arbitraje para que hubiera una solución pacífica a la controversia. El paro considerado como medio para hacer presión contra los trabajadores y obligarlos a consentir en la modificación de los contratos de trabajo, esta considerado como acto ilícito; queda solamente autorizado cuando tiene por objeto reducir la producción a fin de mantener los precios en un límite costeable.

En la Ley Federal del Trabajo, publicada el 1º. de abril de 1970 por el entonces Presidente de la República, Lic. Gustavo Díaz Ordaz, solamente adiciona a la reforma de 1931, en lo que se refiere a la huelga, que en sus artículos 440 ( Art. 259 de 1931 ), la define como la suspensión temporal del trabajo llevada al cabo por una coalición de trabajadores y puede abarcar ( 442 ) a una empresa o uno o varios de sus establecimientos, pero la limita en el 443 ( 262 ) al mero acto de la suspensión del trabajo, so pena de caer en ilicitud (445) cuando los huelguistas ejercen violencia contra la propiedad o las personas y en caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios del gobierno. En el 450

(260) nos dice: La huelga deberá tener por objeto: I.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital; II.- Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del título séptimo; III.- obtener de los patrones la celebración del contrato ley ...; IV.- exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado; V.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades; VI.- apoyar una huelga que tenga por objeto, alguno de los enumerados en las fracciones anteriores, y adiciona la fracción VII, en los términos siguientes: exigir la revisión de los salarios contractuales.

Además en el artículo 449 nos dice: La junta de conciliación y arbitraje y las autoridades civiles correspondientes deberán hacer respetar el derecho de huelga, dando a los trabajadores las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que necesiten para suspender el trabajo.

En lo que respecta a los trabajadores al servicio del Estado se ha legislado en la forma siguiente: En el primer estatuto de los trabajadores al servicio de los poderes de la unión fué propuesto por el Presidente de la República General Lázaro Cárdenas el 27 de septiembre de 1938; promulgado por Don Manuel Avila Camacho, siendo Jefe de la Nación, el 17 de abril de 1941.- En lo que respecta a las huelgas de los empleados públicos, se re

glamentó de la siguiente manera:

ARTICULO 66.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores decretada en forma y términos que esta ley establece.

ARTICULO 67.- Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una unidad burocrática, de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta ley, si los poderes de la unión o alguno de sus representantes no acceden a sus demandas.

ARTICULO 68.- La huelga de trabajadores al servicio del Estado puede ser total o parcial.

ARTICULO 69.- La huelga general es la que se endereza en contra de todos los funcionarios de los poderes de la unión, y sólo pueden ser motivadas por cualquiera de las siguientes causas:

A).- Por falta de pago de salarios consecutivos correspondientes a un mes de trabajo, salvo en caso de fuerza mayor en el Tribunal General de Trabajo.

B).- Porque la política general del estado comprobada con he

chos, sea contraria a los derechos fundamentales que esta ley concede a los trabajadores del estado, debiendo en todo caso, hacer la comprobación respectiva el propio tribunal.

C).- Por desconocimiento oficial del Tribunal de Arbitraje, o porque el estado ponga graves obstáculos en ejercicio de sus atribuciones.

D).- Porque se haga presión para frustrar una huelga parcial.

ARTICULO 70.- Huelga parcial es la que se decreta contra un funcionario o un grupo de funcionarios de una unidad burocrática por cualquiera de las causas siguientes:

A).- Violaciones frecuentes de este estatuto.

B).- Negativa sistemática para comparecer ante el Tribunal de Arbitraje.

C).- Desobediencia a las soluciones del mismo tribunal.

ARTICULO 71.- La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores al servicio del estado, por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

ARTICULO 72.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo. Los actos violentos de los huelguistas contra las propiedades o las personas tendrán como consecuencia, respecto de las responsabilidades la pérdida de su calidad de trabajadores al servicio del Estado y a la aplicación de sanciones establecidas en el artículo 266 de la Ley Federal del Trabajo, si los hechos realizados por aquellos, o por los terceros que tomaron parte en el movimiento reúnen los requisitos de las infracciones previstas en dicho artículo. En lo que se refiere a huelgas generales o parciales, los trabajadores mexicanos, con funciones en el extranjero, deberán limitarse a hacer valer sus derechos, por medio de los organismos nacionales a que correspondan; en la inteligencia de que les está vedado terminantemente llevar a cabo cualquier movimiento de carácter huelguístico en el extranjero.

También se señalan en esta reglamentación una serie de características que deberán llenarse para poder ejecutar la huelga, los trabajadores al servicio del Estado.

Así tenemos que hubo un ordenamiento jurídico que se llamó "Legislación de emergencia", que con motivo de la guerra en 1942, se hizo indispensable con la cual se suspendió provisionalmente el régimen de garantías individuales y entre estas garantías suspendidas se encontraba el derecho de libertad de trabajo e industria, ante lo cual el gobierno se constituyó en su mejor vigilante y el derecho de huelga fué respetado.

El estatuto jurídico cardenista, protector de los trabajadores al Servicio del Estado fué abrogado por otro que promulgó el entonces Presidente de la República Lic. Adolfo López Mateos el 28 de diciembre de 1963; en el cual no hubo cambios sustanciales, por lo que no vamos a detenernos a examinarlos para extendernos demasiado innecesariamente.

#### 4.- LUCHA DE CLASES.

Iniciaré diciendo que por lucha se entiende como uno de los modos básicos, utilizados para alcanzar lo deseado introduciéndose en ocasiones en conflictos que siguen y seguirán a la humanidad como la sombra al cuerpo; y por clases (sociales) " se trata de un tipo determinado de agrupamiento sociológico, sobre la base del principio de diferenciación social que ha alcanzado recién en los tiempos modernos un sentido definido y que posee una misión decisiva en la estructura del mundo contemporáneo". (12).

Las clases sociales son como las partes de un cuerpo humano, es decir, que son interdependientes cumpliendo cada una, una función determinada.

Carlos Marx, sostenía su teoría, en su "manifiesto comunista", de que existían diversas clases sociales, pero siempre pendientes a la opresión del más débil, es así que nos hace el distingo de : Hombres libres y esclavos, patricios y plebeyos, señores y siervos, maestros de corporación y

---

12.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, Libros Científicos de Bibliográfica Omeba, Driscoll, S.A. Buenos Aires, Argentina 1979. Pág. 1042.

compañeros, opresores y oprimidos, pero se refiere a que la sociedad se divide en dos grandes grupos que son: La burguesía y el proletariado.

Al hablar de lucha de clases no podíamos pasar por alto la figura de Carlos Marx, sin embargo, su teoría no es el punto fundamental del presente trabajo por tal razón no nos profundizaremos en ésta y continuaremos desarrollando nuestro tema.

"Digamos por fin, que la denominada clase baja es la masa obrera y trabajadora. Políticamente es el pueblo y económicamente es el proletariado. Representada la fuerza de trabajo; es el factor opuesto y complementario del capital, para la producción de la riqueza, es el agente de la lucha de clases, y la preocupación de todos los movimientos revolucionarios"(13)

Existen criterios diferentes en cuanto a la división de las clases sociales algunos autores mencionan hasta ocho clases sociales, pero todas éstas se resumen a su esfuerzo, es decir, a la lucha día con día, tienen que enfrentar para poder alcanzar una mejor posición ya sea económica, ya sea intelectual, ya sea política.

---

13.- Ibidem. Pág. 1047.

**CAPITULO CUARTO**  
**EL DERECHO SOCIAL Y LA HUELGA**

1.- CONCEPTO DE :

A).- DERECHO PUBLICO.

B).- DERECHO PRIVADO.

C).- DERECHO SOCIAL.

2.- EL DERECHO DEL TRABAJO Y EL DERECHO SOCIAL.

3.- EL DERECHO LABORAL, DERECHO DE CLASE.

4.- EL FUNDAMENTO SOCIAL DE LA HUELGA.

## EL DERECHO SOCIAL Y LA HUELGA.

En México se habla por primera vez en sentido autónomo del Derecho Social, en función pragmática protectora de los débiles jornaleros, mujeres, niños, huérfanos, que en terminología no usada por las célebres Leyes de Indias, en aquella época se pensaba que todo el derecho era social y como tal lo clasificaban rigurosamente en Derecho Público y en Derecho Privado, siguiendo al pie de la letra la división romana. En el último tercio del siglo XIX comienzan en Europa las especulaciones en torno del Derecho Social; la relación individuo, comunidad y Estado, es punto de partida para la incorporación del primero en la segunda, - es decir, para incluir al individuo en el todo social; dando origen también al Derecho Social como resultado del contraste entre Derecho Público y Derecho Privado.

El Congreso Constituyente de Querétaro contribuyó a robustecer la teoría social, alentando así a la penetración del Derecho Social en la constitución, y estas ideas se plasmaron en las bases del artículo 123 constitucional, determinándose la protección de los trabajadores y siendo además finalidad del Nuevo Derecho Social la reivindicación de los derechos del proletariado.

El Derecho Social es norma fundamental en la Constitución en el artículo 123, se convierte en Derecho de Trabajo a través de estatutos, preceptos o normas protectoras y reivindicadoras para los

trabajadores exclusivamente; son normas de integración en favor de los obreros y campesinos, y de todos los débiles para el mejoramiento de sus condiciones económicas, la obtención de su dignidad como personas y para la reivindicación de sus derechos en el porvenir, mediante la socialización. El Derecho Social como nueva rama del Derecho, es el derecho de los débiles y se encuentra consagrado en el artículo 123 de la constitución mexicana de 1917; pero el Derecho Social nuestro es algo más que una norma proteccionista o niveladora, es expresión de justicia social. El Derecho Social como reivindicador y proteccionista trata de armonizar los intereses del capital con los trabajadores, a este respecto encontramos el derecho de huelga.

1.- CONCEPTO DE :

a).- Derecho Público.- Es considerado como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones del Estado con otros Estados y con los ciudadanos, como ente soberano.

b).- Derecho Privado.- Se dice que es el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta del hombre para con la sociedad, quien aplica una sanción o pena.

c).- Derecho Social.- "Llamamos nuevo derecho social al conjunto de normas tutelares de la sociedad y de sus grupos débiles, obreros, campesinos, artesanos, etcétera; consignados en las constituciones modernas y en los códigos orgánicos y reglamentarios". (14)

---

14.- TRUJEDA URBINA, Alberto. Tratado de Legislación Social. Librería Herrero. México, 1954.  
Pág. 83.

El Derecho Social tiene su origen y estructura constitucional primigenia en nuestro país. Cuando los juristas del mundo no tenían la idea del Derecho Social y seguían la doctrina aristotélica, en el sentido de que todo el derecho es social, porque éste es para la sociedad; a mediados del siglo pasado, Don Ignacio Ramírez, habló como visionario del Derecho Social en las sesiones del 7 y 10 de julio de 1856, tratando de romper con los tradicionalismos de las constituciones políticas emanadas de la Revolución Francesa para la protección de los derechos individuales del hombre; presentó nuevas teorías sociales como la protección de los niños, hijos, abandonados, huérfanos, mujeres y trabajadores, a fin de incluirlos en la constitución como sujetos de tutela.

Estos principios indujeron a que muchos constituyentes objetaran el proyecto de constitución por falta de normas sociales encaminadas a la protección, no sólo de los antes mencionados, sino también al proletariado esclavizado y explotado por el capitalismo.

En un parlamento mexicano fue donde a través de Don Ignacio Ramírez "El Nigromonte", se tipificó por primera vez en el mundo la idea de Derecho Social y definiendo éste como una norma protectora de los débiles, es decir, los menores, los huérfanos, las mujeres y los jornaleros. En la sesión del 10 de julio de 1856 Don Ignacio Ramírez reitera sus ideas sociales y la nueva expresión de los derechos sociales con sentido proteccionista y tuitivo.

Por primera vez se proyecta una nueva ciencia, la del Derecho Social. En Europa a fines del siglo surge la inquietud sobre

el surgimiento del Derecho Social, resultado de la discrepancia existente entre el Derecho Público y el Derecho Privado; dando inicio al cambio de la historia del derecho a partir del Derecho Romano con el célebre Ulpiano quien dividió al derecho en derecho público y privado, y frente a esta dicotomía, surge el *jus sociale*, triconomía de nuestro tiempo.

Volviendo a nuestro país, la definición de Don Ignacio Ramírez se complementa con las tesis sociales de Don José María del Castillo Velasco, de Don Ponciano Arriaga y de Don Isidro Olvera, por lo que se refiere a la función social de la propiedad de la tierra. Quedando estereotipado en la conciencia de los mexicanos y en el pensamiento universal, el Derecho Social para la protección de aquellas personas que lo necesitan y para la convivencia humana, justa y equitativa.

En el Congreso Constituyente el Diputado José N. Macías alentó la iniciativa de elevar a rango constitucional el Derecho Social y es así como en nuestra histórica Constitución de 1917, quedó plasmado en su artículo 123, el nuevo derecho social, muy por encima de los tradicionales Derecho Público y Derecho Privado. Siendo nuestra Carta Magna la primera en todo el mundo de tutelar el derecho de los económicamente débiles y del proletariado.

El origen de las normas fundamentales de Derecho Social se encuentra en la necesidad de confirmar los principios democráticos sociales, garantizar los intereses de las masas y reconocer los derechos de los grupos débiles. De ahí la idea de que el Derecho Social siendo

aceptado dentro de la norma fundamental y consignando en las constituciones de casi todos los países, tiene independencia y rango propio, logrando así ser ciencia autónoma.

Y, frente a la autonomía del Derecho Público y Privado, surgió la autonomía del Derecho Social; siendo la Constitución Mexicana de 1917 la primera en que se escribieran derechos sociales, a través de su artículo 3o. en el derecho de la educación, en el 27 el derecho agrario, en el 28 el derecho económico y en el 123 el derecho del trabajo y de la previsión social, por lo que el conjunto de estos preceptos legales originaron un nuevo derecho frente a las garantías individuales y a las funciones del Estado.

No confundamos el Derecho Social con el Derecho del Trabajo ya que éste último, es una derivación del primero, incluso el Derecho Social esta conformado también por el derecho de la seguridad social, el derecho agrario, el derecho económico y el derecho procesal. <sup>del</sup>  
trabajo

Luego entonces el Derecho Social surge a la vida jurídica como una rama del derecho: individual, defensora de los económicamente débiles y de la clase trabajadora. Sin embargo, por algunos doctrinarios denominan al Derecho Social como "Derecho del Trabajo" o "Derecho Laboral" reconociendo con esto únicamente a la tradicional teoría romana de la dicotomía o del interés en juego en la que sólo se contemplan dos ramas del derecho en general que son el público y el privado.

Independientemente de que podamos apoyar el surgimiento

o no del Derecho Social como una rama nueva del derecho en general, debemos de defender los derechos que la clase débil, trabajadora, obrera, campesina, etcétera; tienen para con sus opresores ya que como seres humanos son merecedores a ello.

## 2.- EL DERECHO DEL TRABAJO Y EL DERECHO SOCIAL.

Diversos autores del derecho del trabajo, se inclinan por ubicar adecuadamente a éste dentro del progresista grupo de los derechos sociales. De tal manera que esta postura implica una tesis pluralista que admitiría, en vez de la clásica y deteriorada distinción bipartita: Derecho Público y Derecho Privado, una tercera categoría que estaría representada significativamente por el Derecho Social.

Entendemos que el concepto de Derecho Social es, pues a su reiterada utilización doctrinal y del lenguaje común un concepto difícil de manejar en el ámbito jurídico. Ya el talentoso Maestro Castán Tobeñas, ha señalado con fortuna lo convencional de la expresión, socialización del derecho en función de que todo derecho es social. Por excelencia, ya que hablar del fenómeno de la socialización del derecho en sentido cualitativo constituye una enorme redundancia: El derecho no se puede concebir más que como fenómeno y ciencia eminentemente social. Lo que en la actualidad se llama socialización del derecho solamente se puede entender en sentido meramente cuantitativo, a causa de que el problema social era en otros tiempos infinitamente menos acusado que en los nues-

tros. Aunque hay que agregar que la llamada socialización del derecho es la protesta contra una gran concepción que ha tenido la exclusividad del pensamiento jurídico durante algunos siglos, y según la cual el derecho se daba para el Estado o para el individuo, nunca para la sociedad, cuyo concepto apenas si tenía realidad y mucho menos beligerancia. Así socializar el derecho implicaría reformar paulatinamente el derecho público, fundándose no sobre una abstracción, el Estado, sino sobre una realidad viva, la sociedad, y sobre todo, reformar el derecho privado, basándolo no en la noción del individuo aislado sino en la del individuo unido a los demás por lazos de solidaridad familiar, corporativa y humana.

"La idea central en que el derecho social se inspira, dice Radbruch, no es la idea de la igualdad de las personas, sino la de la nivelación de las desigualdades que entre ellos existen, la igualdad deja de ser así, punto de partida del derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico". (15)

Otro tratadista que sigue el pensamiento de Radbruch es el maestro Lucio Mendieta y Núñez, quien define al Derecho Social: "Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de los individuos, grupos o sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo". (16)

15.- DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México, 1954. Pág.96

16.- MENDEIETA Y NUÑEZ, Lucio. Derecho Social Mexicano, Porrúa, S.A. México 1973. Pág. 296.

Sergio García Ramírez dice: "El Derecho Social proteccionista, es una nueva concepción del hombre por el derecho, que busca la adecuación de éste a su realidad social, de clase, de necesidad y de perfeccionamiento en la vida comunitaria, como derecho de creación autónoma de orientación". (17) Este autor no deja de precisar la trayectoria constitucional de los constituyentes de México de 1917.

Siguiendo la ideología de Radbruch el nos muestra una de las metas del Derecho Social proteccionista; señalando tanto por lo que se refiere al orden justo como a la justicia social, el fin que se persigue es de equilibrio en las relaciones humanas para llegar a la nivelación de los desiguales.

Es así, que ante la insuficiencia del derecho público y del derecho privado para resolver problemas de masas desvalidas, concretamente de los obreros y campesinos, se crea un nuevo derecho como esperanza de éstos y de todos los humildes, a fin de protegerlos y reivindicarlos de la explotación y de la esclavitud en el trabajo y en la vida misma.

El Derecho Social Mexicano no sólo es proteccionista tutelador y benefactor de todos los débiles, sino reivindicador de los explotados, trabajadores, campesinos y económicamente débiles.

El Derecho del Trabajo surgió sin discusión alguna, al adquirir significación jurídica, ciertos hechos que hasta entonces

---

17.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Lo social en los sistemas jurídicos e internacionales contemporáneos". Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1968. Pág.14.

sólo habrían tenido un efecto de carácter psicológico.

En este como en otros tantos casos, fue también la naturaleza de las cosas lo que determinó la nueva forma jurídica.

Claramente encontramos que detrás del concepto abstracto de la igualdad de las personas, fueron dibujándose en el derecho del trabajo las figuras concretas del patrono y del trabajador, del obrero y empleado con sus rasgos sociales específicos, es decir, como sujetos ya socializados, en sus sindicatos y asociaciones patronales en sus industrias y en sus grupos de identificación por equipos.

En nuestro país a partir del 5 de febrero de 1917, con la promulgación de la Constitución Política-Social, surgió vigorosamente el artículo 123 constitucional, el cual viene a ser concretamente un derecho clasista que tiende a proteger a los trabajadores, otorgándoles derechos fundamentales de lucha como sindicalización, el derecho a la contratación colectiva, figuras jurídicas que pertenecen exclusivamente a los trabajadores al elevar a la norma fundamental la protección de éstos. Los constituyentes plasmaron los grandes objetivos sociales y económicos del sector obrero y los instrumentos adecuados para hacerlos efectivos.

Con base en las corrientes liberales de aquel entonces, y tomando en cuenta aspectos privatistas del derecho, se crearon una serie de disposiciones a nivel local con la finalidad de defender a los obreros en algunas entidades federativas y se vienen haciendo planteamientos de carácter general por tratadistas antes del constituyente de 1917 siendo

éste el que elevó a rango constitucional los derechos de la clase trabajadora. La constitución de 1917, concibe la materia del trabajo como una reflexión de carácter colectiva protegiéndola en su artículo 123 y dando nacimiento a un nuevo derecho: El Derecho Mexicano del Trabajo.

No obstante que ya en 1911 se había creado el departamento del trabajo dependiente de la Secretaría de Fomento, fue hasta 1931 cuando se promulgó la Ley Federal del Trabajo en donde con exactitud se definieron tanto los órganos del trabajo como derechos y procedimientos de los trabajadores ya que aún se encontraban en el derecho civil y el mercantil, materias que eran competencia de la ley mencionada.

Nuestro Derecho del Trabajo, a partir del 10. de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, empleados, jornaleros, deportistas, profesionistas, burócratas, artesanos, domésticos, etc.; a todo aquel que presta un servicio personal, a otro mediante una remuneración, abarca toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratados de prestación de servicios del código civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc.; del código de comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo, reglamenta relaciones de trabajo de las que no se ocupa la ley anterior.

El Derecho Laboral Mexicano, contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen

por objeto que los trabajadores recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen de la explotación capitalista.

Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligados a suplir las quejas deficientes de los trabajadores, (artículo 107 fracción II constitucional); también el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria, podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo la explotación del hombre por el hombre.

El campesino, el trabajador y los proletariados, de manera general, forjaron con su sangre un sin número de revoluciones y luchas armadas, un orden legal justo, dejando atrás un caudal infinito de vejaciones y sufrimientos; a fin de que se crearan normas jurídicas de protección y justicia social, que pronto los poderosos y detentadores del poder, calificaran de audaces y como absurda exageración de las atribuciones y facultades del Estado, al que se le formularon numerosos ataques, pretexto de abusar del poder público.

El maestro emérito, Dr. Alberto Trueba Urbina, nos dice al respecto que: "El derecho del trabajo parte integrante del derecho social primitivo, se identifica y conjuga con éste, en el artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, la primera ley fundamental que creó un régimen de garantías individuales y garantías sociales, con autonomía

unas de otras, por lo que se convirtió de hecho y de derecho, en el heraldo de las constituciones contemporáneas; es así como el derecho del trabajo se elevó a norma social de la más alta jerarquía jurídica, en estatuto constitucional protector y reivindicador de los trabajadores y de la clase obrera; para, hacer extensiva la seguridad social a todos los hombres, porque nuestra Constitución originó una nueva idea del derecho y del Estado estableciendo las bases fundamentales no sólo del Estado Político, sino del Estado Social, en un solo cuerpo de leyes que integran conjuntamente la Constitución Política y la Constitución Social, con nuevos estatutos que comprenden las necesidades y aspiraciones de los económicamente débiles, en coordinación de fuerzas políticas y sociales que tienen expresión en las normas fundamentales".(18)

En base a lo anteriormente enunciado, encontramos en nuestra Constitución derechos individuales y derechos sociales, comprendidos en éstos, a todos aquellos cuerpos sociales cuya condición es de desigualdad en virtud de su debilidad económica, cultural y sociológica, emanaron normas ya no de igualdad, ni producto de liberalismo económico; sino de leyes de un derecho especial, de un derecho de excepción que protege a los trabajadores, y suple con sus beneficios las tallas y deficiencias, que a los mismos les impone la realidad social imperante.

Al reivindicar al proletariado de los derechos que con justicia le corresponde, se anula el explotador paternalismo patronal pretendientemente sano y justo; y es que los trabajadores y campesinos hasta ahora, desheredados sociales, han obligado al Estado a enfrentarse a los patrones y terratenientes, buscando nivelar la balanza, logrando así a pesar de que

18.- TRUJBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. 5a. edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1970. Págs. 223-224.

el Estado fatalmente comprometido ha sido inducido para acallar las crecientes necesidades y requerimientos del débil, aparentando estar de su lado, pero sirviendo más y más al capital.

Realmente son las crisis políticas y económicas, las que han motivado la aparición del derecho social, designación que pudiese parecer inapropiada suponiendo que todo derecho nace y deviene de la sociedad. Sin embargo, esta denominación es correcta, toda vez que explica y nos da una idea de su contenido y fines, razón por la que ha prevalecido por encima de las críticas y ataques de que ha sido objeto. Los trabajadores han empezado a tener conciencia de su situación, más aún cuando viven en la injusticia, pues no se puede ser políticamente libre cuando se carece de toda libertad económica. También se han percatado de que explotación no obedece a derecho alguno, sino a la riqueza superior de grupos sociales poderosos.

En la actualidad por las presiones que se ejercen, por la crisis de nuestras instituciones, originadas por la querrela entre los explotadores y explotados, entre el que sufre la injusticia y el que se beneficia de ella, no queda otra salida que proteger a los trabajadores y campesinos, reivindicándoles ya que en estricto rigor tienen derecho en razón de sus esfuerzo, que es el motor y sostén de la sociedad.

La pobreza y el desamparo en que viven las grandes masas y la lentitud con que el sistema traslada la mano de obra hacia la esfera propiamente productiva y eleva el nivel de vida de los trabajadores, contribuye a extender el descontento y la inconformidad y afirmar

en amplios sectores de la población, demandas de renovación social; pero el inexplicable interés de las clases dominantes en preservar sus privilegios y el temor de que las legítimas aspiraciones de cambio puedan derivar en una situación revolucionaria, orillan a la burguesía a moverse en un callejón sin salida, en la que de acuerdo con las circunstancias, el carácter y la intensidad de las luchas populares, los defensores del status, oscilan entre la violencia y el reformismo, es decir, o reprimen por la fuerza todo intento de cambio y ofrecen como alternativa a la lucha revolucionaria, un reformismo superficial que no pocas veces se acepta la propia matriz imperialista y aún trata de imponer como el único camino "democrático" de desarrollo.

Sin embargo, no podemos resignarnos a la subordinación como algo inevitable, el que la independencia sea inegable bajo el imperialismo burgués, no quiere decir que no podamos liberarnos de éste; no significa que debemos renunciar a la nivelación y perseguir el bienestar social, la verdad es que los cambios progresistas ocasionalmente otorgados por la burguesía o por la pequeña burguesía ligada a ella, sólo pueden llevarse adelante mediante la acción de las masas, las que constituyen la única fuerza motriz del aparato social. Pero es esencial comprender las limitaciones insuperables de los intentos meramente reformistas, y sobre todo comprender que bajo el capitalismo del subdesarrollo, el deber de las masas trabajadoras no consiste solamente en enfrentarse con decisión al capitalismo, sino en modificar a través de un proceso organizado y revolucionario utilizando como instrumento a la huelga, la estructura de clases y la relación de fuerzas internas y externas que expresan y que a la vez, descansa en el sistema de la última fase de su desarrollo. Mientras ello

no se logre la dependencia del oprimido podrá cambiar de forma una y otra vez, pero seguirá siendo dependiente y seguirá impidiendo un desarrollo que realmente responda a los intereses del pueblo.

### 3.- EL DERECHO LABORAL, DERECHO DE CLASE.

En torno al problema obrero, encontramos los más diversos puntos de vista y tesis sostenidas por toda clase de corrientes doctrinarias, sin embargo, pensamos que el ángulo que se vislumbra a través de la teoría integral del derecho del trabajo, cumple fielmente con la teoría de desideratum, de nuestra materia, ya que el derecho del trabajo no sólo es sustancial y esencialmente proteccionista, sino asimismo, reivindicador de los derechos de todo aquel que presta su servicio. Se desecha ya la postura equilibrista que por tanto tiempo animó al derecho laboral, toda vez que no es derecho que regule situaciones de interés igualitario, sino por el contrario es propósito de esta rama del derecho, compensar y otorgar al trabajador los derechos y beneficios que gracias a sus esfuerzos le son debidos.

De la lectura de nuestro artículo 123, se desprende claramente que el derecho del trabajo es un derecho clasista, un derecho de lucha del proletariado y todo aquel que es explotado en la prestación de un servicio. Sus normas son los medios de que se vale el trabajador para restablecer el imperio de su dignidad, así pugna por la defensa de sus intereses y la reivindicación de lo que le pertenece y le ha sido negado por la sociedad capitalista. El derecho exclusivo del trabajador

se integra por normas de carácter tutelar y reivindicador, excluyendo de su alcance a todo aquel que detente el poder económico que engendra la posesión de capital y los medios de producción, llámese propietario a cualquier otro sinónimo de explotador.

Con enorme talento el distinguido jurista, Dr. Trueba Urbina, nos guía afirmando que: "cuando el artículo 123 enfrenta a los factores de la producción, trabajo y capital, reconoce la división de la sociedad mexicana en dos clases: los trabajadores y los propietarios de los bienes de la producción, explotados y explotadores. Las normas jurídicas fundamentales sólo favorecen el factor trabajo, a todos los que integran la clase trabajadora; son disposiciones proteccionistas y reivindicadoras de carácter social en favor de los trabajadores, porque los derechos del capital son de naturaleza patrimonial. El artículo 123 es pues, un derecho de clase o instrumento de lucha que tiene por objeto en primer término, compensar la desigualdad entre dos clases sociales, protegiendo al trabajo, mejorando las condiciones económicas de los trabajadores y reivindicando a estos cuando se alcanza la socialización del capital. Por ello, la única clase auténticamente revolucionaria es la que integran los proletarios." (19)

Evidentemente el derecho, producto social vincula las relaciones humanas pugnando por el bien común y tutelando esencialmente los derechos que proviene la norma básica fundamental en su cuerpo de leyes. El derecho del trabajo nació originado por la creciente situación

19.-Ibidez, Pág. 224.

**FALLA DE ORIGEN**

de subordinación por la que siempre ha atravesado las clases trabajadoras, las que merced a su inconformidad de operación y opresión, lucharon a tal punto que paulatinamente fueron arrancando al sistema establecido una serie de conquistas que ha atemperado la penosa condición que injustamente soportan.

El Derecho del Trabajo, aquel que rige la relación de los trabajadores con las clases patronales, por lo que no queda duda alguna en considerarlo como un derecho de clase, la trabajadora; derecho que por su juventud se halla en sus inicios, siendo escasas las realizaciones que desde su origen se han asistido al grupo proletario. Acto por su esfuerzo es el único merecedor de los beneficios económicos que se derivan de toda actividad económica, no sólo aquellos servidores manuales, que materialmente contribuyen con su tesón a la buena marcha de los negocios, sino también al cuerpo de profesionistas y todo prestador de servicios que encaminan, con su aportación intelectual o material a la humanidad por los cauces del progreso; sin embargo, son los que no lo han conseguido.

Los antiguos ensayos tendientes a reformar la organización y el derecho de propiedad, ya sean las consideraciones de oportunidad por injusticias sociales, pueden caracterizarse como un esfuerzo para realizar en el mayor grado posible la igualdad del hombre y la repartición de la riqueza. Cada individuo debe poseer cierto mínimo y nadie puede exceder de cierto máximo. El cimiento más seguro de nuestra civilización es haber resistido siempre los asaltos de quienes querían iniciar nuevamente la repartición; esta idea de distribuir ha gozado de gran popularidad en todo tiempo, aún en los países industrializados y plenamente desarro-

llados.

La existencia de las clases antagónicas, de la opresión clasista y de la explotación del trabajo ajeno, no constituye un modo alguno, una característica ineludible de la sociedad humana, desde el momento de la aparición de las clases, comienza también la lucha entre ellas.

Una de las condiciones del surgimiento de la producción capitalista, fue la existencia de una masa de hombres desposeídos, personalmente libres, pero privados de medios de producción y de existencia, y obligados por ello a vender su fuerza de trabajo, otra condición fue la acumulación en manos de otras cuantas personas, de los recursos monetarios indispensables para fundar grandes empresas y centros de producción; estas condiciones nacieron en la descomposición del feudalismo, de la incorporación cada vez mayor de la economía feudal al comercio, de la ruina de unos y el enriquecimiento de otros.

"Antes del advenimiento del capitalismo eran mercancía sólo los productos del trabajo creados por la fábrica o el campo; bajo ese sistema, se convierte en mercancía lo único que posee el obrero, su esfuerzo de trabajo. Por este motivo existe una lucha perenne de intereses entre obreros y capitalistas, que son irreconciliables, los primeros luchan por mejorar las condiciones de trabajo; los segundos tienen por objetivo principal la obtención de su máximo beneficio". (20)

De acuerdo con lo citado anteriormente, la lucha econó-

mica es la forma más comprensible para la clase obrera; por eso su movimiento empieza por ella. Al sostener el conflicto económico, en algunos periodos el proletariado arrancó a la burguesía importantes concesiones, logra la reducción de la jornada de trabajo, la mejoría de las condiciones laborales, etc.; sin embargo, esta lucha no afecta a los fundamentos reales del poder, no reivindica a los obreros de la explotación que padecen, de ahí la necesidad de consolidar un frente común: la conciencia de clase que hará efectivas las conquistas políticas e ideológicas plasmadas en nuestro artículo 123 constitucional, que constituye a no dudarlo, un paradigma para cualquier legislación, siendo además nuestra constitución, la primera ley de leyes que defiende apasionadamente los derechos de los trabajadores, y constituye norma vital del derecho social.

#### 4.- EL FUNDAMENTO SOCIAL DE LA HUELGA.

El hombre es un ser esencialmente libre, en todo el mundo ha luchado por la realización de dos grandes fines: la mejor satisfacción de sus necesidades biológicas y la destrucción de toda clase de tiranía. Los ideales de justicia colectiva están muy lejos de haberse logrado, el desempleo y los bajos salarios que existen actualmente reclaman las oportunidades de una digna condición humana; el hombre que tiene trabajo, necesita la certidumbre de que los beneficios de sus labores sean permanentes y descansen sobre bases firmes.

Toda labor para lograr un régimen social de derecho implica la capacitación en la lucha por el dominio de la naturaleza, el funcionamiento de la técnica y la modernización del maquinismo, a fin

de que la riqueza contribuya a un mayor bienestar colectivo, son el peligro del agotamiento, destrucción y desperdicio de las más nobles energías creadoras, haciendo de la riqueza, de la ciencia y del poder instrumentos de justicia social. Hay que buscar que el poder de todos los recursos económicos y técnicos, se enfoque hacia la satisfacción de las necesidades del hombre destruyéndolos en forma equitativa. Con la huelga, como uno de los medios para buscar la fuerza extraordinaria de la comunidad social dirigida a la superación del hombre, ayudándolo y no aplastándolo, sirviéndole y no explotándolo, pues al fin y al cabo no ha de desvirtuarse ni perderse de vista que la sociedad tiene como objetivo supremo al hombre, quien al accionarla, la anima y la llena de contenido y alcances superiores.

Así el derecho del trabajo afronta en plena función vital, la necesidad de tutelar los derechos de los eternamente desvalidos, pero ya no como doctrina, sino como una realidad activa, por la cual los hombres habrán de mejorar sus condiciones vitales, pero ya no en forma individual y egoísta, sino como miembro del grupo clasista, siendo que la tendencia social moderna es colectivista.

Desde la época de la Nueva España hasta nuestros días la huelga ha sido instrumento de protección de los trabajadores contra injusticias y abusos de empresarios. En México la huelga ha pasado por diversas etapas desde la prohibición, tolerancia, represión violenta hasta su consolidación jurídica, como derecho colectivo de los trabajadores, pero siempre ligada a los regímenes de producción capitalista.

La historia de México es una interminable lucha de clases, ostensible también por medio de partidos que albergan tendencias opuestas: centralistas contra federalistas, conservadores contra liberales, latifundistas contra campesinos, empresarios contra obreros y viceversa. Esta es la pugna sempiterna, manifestación de la lucha de clases entre privilegiados y desposeídos. Por esto es conveniente tomar en cuenta los distintos momentos históricos de nuestra patria a fin de valorar las diversas situaciones económicas y sociales, y en consecuencia la actividad obrera y su lucha por la conquista de legítimos derechos, tales como la asociación profesional y la huelga. La libertad del trabajo es el antecedente de la huelga, pues por virtud de esta libertad nadie puede ser obligado a prestar servicios contra su voluntad; de ahí que la huelga es el medio más adecuado de que pueden disponer los obreros para defenderse de la explotación secular del capitalismo.

La huelga según el Dr. Trueba Urbina es un derecho social-económico, cuyo ejercicio le permite a los trabajadores de una empresa alcanzar mejores condiciones de trabajo, prestaciones, mejor salario y en el futuro sus reivindicaciones sociales. La huelga es un hecho social que persigue como objetivo principal el cumplimiento de un contrato.

En el proyecto constituyente de 1917 el legislador José N. Macías, proyectó el derecho constitucional de huelga como derecho social económico. Y la constitución de 1917 estructuró el derecho constitucional del trabajo con garantías sociales en el artículo 123: derecho de huelga y paros en las fracciones XVII y XVIII; de aquí se deriva la teoría de la huelga como arma legítima de lucha de clases. La huelga se

transformó de hecho delictuoso en acto jurídico, en derecho colectivo de los trabajadores y la facultad de suspender las labores en las empresas quedó protegida legalmente, sin peligro de rescisión del contrato de trabajo; el reconocimiento del derecho de huelga constituye un triunfo de la justicia social en nuestro país y el primer paso hacia la democratización del trabajo y del capital.

El fundamento social de la huelga se encuentra en la función tutelar, proteccionista y reivindicadora de los trabajadores; el ejercicio de tal derecho por su naturaleza eminentemente social, tiene por finalidad no sólo conseguir el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores compensando en parte la plusvalía, sino reivindicador de los derechos del proletariado, mediante el cambio de las estructuras económicas, buscando socializar los elementos de la producción, para la plena realización de la justicia social derivada de los preceptos contenidos en el artículo 123 de nuestra constitución.

El artículo 123, se ha encargado de estatuir los derechos mínimos de los trabajadores y a establecer todo un marco institucional para el mercado del trabajo, y establece un sistema que deja a la negociación colectiva de patrones y trabajadores, bajo la vigilancia y arbitraje del Estado. Este mismo artículo establece el derecho de obreros y trabajadores para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera; el mismo precepto instituye como instrumento de negociación el derecho de huelga para los trabajadores; con estas bases constitucionales se ha desarrollado el proceso de contratación colectiva que es decisiva para el funcionamiento del merca-

do laboral.

Y así el artículo 123 constituye fundamentalmente un cuadro protector de los derechos de los trabajadores. Al señalar la licitud de las huelgas, se establece que éstas tienen por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

A través de más de sesenta años la clase trabajadora se ha consolidado impregnado de la mística revolucionaria en tal forma, que existe en nuestro país como una fuerza de cambio muy poderosa en lo político, en lo social y en lo económico.

El nuevo derecho social tiene un contenido humano que le impone al Estado el deber de intervenir en la vida económica y proteger a los débiles. El derecho social es una necesidad y una realidad jurídica que tiene como meta colocar en un mismo plano de igualdad a los débiles frente a los poderosos. Por esto, el derecho social es una necesidad y una realidad jurídica que nadie puede discutir, estimulando a la democracia bajo el signo de la libertad y de la justicia social, para la transformación de las estructuras económicas.

La justicia social del artículo 123 no es sólo la aplicación de sus estatutos para proteger y tutelar a los trabajadores (subordinados), sino también a todos los prestadores de servicios, para que obtengan la dignidad de personas, mejorándolas en sus condiciones

económicas y para que alcance su redención mediante la socialización de los medios de la producción, otorgándole por ello a la clase obrera el derecho a la revolución proletaria, la asociación profesional y la huelga general, son medios jurídicos para materializar la socialización por vía pacífica o violenta.

La historia contemporánea se ha escrito y explicado con la solidaridad de la clase trabajadora organizada con nuestras instituciones, no sólo por haber sido la vanguardia y uno de los antecedentes del movimiento social de 1910, sino porque coordinando sus intereses con los intereses superiores de la República se han consolidado las instituciones actuales.

En las transformaciones estructurales en el campo, en las relaciones de trabajo, en la posición de los recursos nacionales, en la lucha contra las desviaciones y claudicaciones de los principios revolucionarios la clase trabajadora siempre estuvo y esta presente y podemos afirmar que sin esta institución y apoyando las discusiones trascendentales de los grandes hombres de este país, no hubiera sido posible la edificación del México Moderno.

## CONCLUSIONES

1.- En México, los aspectos políticos y económicos se encuentran íntimamente ligados con la problemática social en que viven los grupos activos de la producción nacional; siempre luchando contra los intereses del capitalismo interno y transnacional. Esa posición no ha variado a través del tiempo, sino por el contrario día a día se va acentuando, en base a la explotación de los económicamente débiles, tanto de obreros como campesinos.

2.- Realmente el derecho de huelga, a través de los años no ha tenido una aplicación genuina para el bienestar de los trabajadores, pues los tribunales del trabajo dentro del sistema corrupto de la aplicación de la justicia se han inclinado en la mayoría de las veces, no teniendo la razón, por la clase patronal, dado que ellos producen fuentes de "ingreso familiar" y los aspectos de protección, tutela y reivindicación han quedado simplemente plasmados en letra muerta, de ahí el desequilibrio abismal existente entre los factores "productivos", trabajo y capital. Ante esta situación se requiere la aplicación de la Ley de Responsabilidades para empleados públicos y la adquisición de conciencia social para el desarrollo de los hombres que prestan siempre valiosos servicios materiales o intelectuales, en síntesis hacen falta hombres de convicción humana y revolucionaria.

3.- El camino a seguir para la aplicación irrestricta del derecho de huelga en el camino, implica también una renovación no sólo de hombres sino acaso lo más importante, de ideas. Ello se deriva de que las economías existentes

en el orbe son evidentemente diferentes, con recursos humanos y materiales en abundancia o escasos; las economías pasan por crisis de inflación, en la cual los precios aumentan y los salarios no alcanzan, esa carrera alista, en virtud de monopolios existentes de productos, inclusive de los denominados de primera necesidad.

Por lo tanto, la desesperación de los trabajadores día a día aumenta con reducidas esperanzas de poder alcanzar sueldos equitativos a los objetos comerciales puestos en el mercado; esto motiva en el mundo, las huelgas, cuyos efectos positivos son nulos por el manejo de líderes corruptos, que dirigen a los sindicatos con afán de lucro, pero no con la conciencia clasista obrera, apoyados por el Estado para mitigar el control político del gobierno en el poder.

Creemos firmemente que esta posición traerá como consecuencia catastróficas, en un futuro no muy lejano, pues se ha olvidado que el auténtico pueblo tarde o temprano despertará del letargo en que lo han colocado.

4.- Con gran convicción revolucionaria, consideramos que la doctrina del destacado laborista, emérito maestro de la Universidad Nacional Autónoma de México, Dr. Alberto Trueba Urbina, es piedra angular de un desarrollo con expansión de la clase trabajadora, cuyos elementos brillan en la obscuridad, en afán de proteger, tutelar, dignificar y reivindicar a los económicamente débiles. Esta novedosa pero trascendental doctrina implica un cambio total de las estructuras políticas, sociales y económicas del Estado, pues de otra manera cualquier intento de independencia, por parte de los trabajadores

traería consigo serios desvíos y claudicaciones dada la represión ejercida por el gobierno para acallar este tipo de movimiento.

5.- La huelga siendo un derecho social-político, es el instrumento que le permite a los trabajadores alcanzar mejores condiciones de trabajo, mejores salarios, prestaciones y en el futuro, de sus reivindicaciones sociales, logrando así la justicia social tanto buscada en un régimen digno de Derecho. Esta conquista sangrienta de los trabajadores no se debe pedir, sino exigir, pues no es dádiva ofrecida por el gobierno, debe interpretarse como lucha constante de ideología definida por la Revolución Mexicana, es eminentemente altruista; sólo los ambiciosos y egoístas tratan de apagar el entusiasmo individual del progreso compartido, ya que por intereses mezquinos han tratado de desviar los legítimos derechos del factor trabajo.

Es seguramente este el momento preciso para encausar por medios pacíficos o violentos, a la clase trabajadora hasta lograr mejores condiciones de vida, pues de otra manera su pobreza será muestra secular de identificación, tratando de establecer que la huelga ha sido, es y será el camino para llegar a lograr una vida digna, propia de la persona humana que trabaja.

6.- Dentro de nuestra Constitución Política Mexicana encontramos consagrado - el derecho de huelga en las fracciones XVI, XVII y XVIII del apartado A del artículo 123; donde se establece el derecho de coalición para patrones y trabajadores en defensa de sus propios intereses a través de sindicatos, asociaciones profesionales, etc.; encontramos el derecho de huelga y paro respectivamente para patrones y trabajadores y la fundamentación del mismo

estatuyendo la licitud e ilicitud de la huelga.

Podríamos considerar este derecho de huelga como el medio más eficaz por el cual se puede persuadir al patrón para el cumplimiento de sus obligaciones de ahí que este derecho sea fundamental, irrestricto e irrenunciable.

7.- La huelga como derecho legalmente protegido, no es absoluto, ya que debe desarrollarse bajo ciertos requisitos y condiciones. Razonando esta apreciación se puede decir que el derecho de huelga puede representar una ruptura del orden jurídico, debido a que el resultado del conflicto no sea basado a una resolución conforme a derecho, sino que se confía a la fuerza de resistencia patronal u obrera, lo que puede dar margen a una determinación injusta.

8.- No obstante, que la Ley Federal del Trabajo señala en sus artículos 446 y 938 el pago de salarios correspondientes a los días que hubiese durado la huelga; debemos considerar que desde el reconocimiento de la huelga hasta la actualidad las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ni los diversos tratadistas del Derecho Laboral han tomado en cuenta la repercusión que tiene ésta dentro de la economía familiar del trabajador durante su manifestación, es decir, que por ende nuestra legislación salvaguarda los derechos de la familia; pero se olvida de proteger a la base fundamental de toda sociedad, dejándola desprotegida y simplemente se aboca a la resolución del conflicto obrero-patronal.

BIBLIOGRAFIA

- CABALLERO MIRANDA, Antonio. Breve Historia de la Casa del Obrero y Campesino en México. Publicaciones del F.P.A.C.M. de divulgación histórica. México, 1978.
- CAVAZOS DE FLORES, Baltazar. El Derecho del Trabajo en la teoría y en la práctica. Editorial Confederación Patronal de la República Mexicana. México, 1972.
- CHAVEZ OROZCO, Luis. Historia Económica y Social de México. 2a. edición. Edición Botas. México, 1972.
- DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo II. 5a. edición. Edición Porrúa. México, 1983.
- DE LA CUEVA, Mario. Derecho del Trabajo II. Editorial Porrúa. México 1983.
- DE LA CUEVA, MARIO. El Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. S.A. México, 1985.
- DE LA CUEVA, Mario. Teoría de la Constitución. Editorial Porrúa, México, 1982.
- DELGADO MOYA, Rubén. El Derecho Social del Presente. Editorial Porrúa, S. A. México, 1977.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Libros Científicos de bibliografía Omeba. Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1979.
- GRACIDAS, Carlos. Esencia imperativa del artículo 123 Constitucional. Unión Linotipográfica de la República Mexicana. México, 1948.

GOMEZ, GOTTSCHALK Y BERNUDEZ. Curso de Derecho de Trabajo II. Cárdenas editor México, 1979.

GUERRERO, Enrique. Manual de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.

MADRID HURTADO, Miguel de la. Estudios de Derecho Constitucional. UNAM. México, 1977.

TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado de Legislación Social. Editorial Herrero. México, 1954.

TRUEBA URBINA, Alberto. Evolución de la Huelga. Ediciones Botas. México, 1950.

TRUEBA URBINA, Alberto. El artículo 123. Editorial Botas. México, 1943.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1972.

#### LEGISLACION

Ley Federal del Trabajo comentada. 2a. edición. Editorial Porrúa. México, 1990.

Ley Federal del Trabajo del Estado de Aguascalientes del 6 de marzo de 1929, comentada por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1925.

#### OTRAS FUENTES

Revista Mexicana de Justicia. Ediciones Gubernamentales. México 1981.